

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-061/2019 Y ACUMULADOS

PROMOVENTE: DALIA PAOLA CANELA ESPINOZA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUILPAN, MICHOACÁN Y OTRAS

MAGISTRADA INSTRUCTORA: ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ADÁN ALVARADO DOMÍNGUEZ

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado en la sesión pública correspondiente al diecinueve de noviembre de dos mil veinte¹, emite la siguiente:

SENTENCIA INTERLOCUTORIA, por la que se resuelve el incidente de incumplimiento de sentencia interpuesto por Dalia Paola Canela Espinoza, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerra Lupian, por propio derecho, dentro del juicio identificado al rubro.

I. ANTECEDENTES

¹ Las fechas que se citen a continuación corresponden al dos mil veinte, salvo aclaración expresa.

1. Resolución del juicio ciudadano. El trece de agosto, este cuerpo colegiado resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-061/2019 y sus acumulados, promovidos por Dalia Paola Canela Espinoza, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerra Lupian, en contra de diversas autoridades del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, de quienes se reclamó la vulneración a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, así como la posible comisión de conductas generadoras de violencia de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, en dicha sentencia se determinó lo siguiente:

[...]

XVIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se acumulan los expedientes TEEM-JDC-062/2019 y TEEM-JDC-063/2019, al diverso TEEM-JDC-061/2019. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Este Tribunal es incompetente para conocer del posible desvío de recursos, fraude y/o irregularidades en el gasto público, atribuido a las autoridades responsables, así como respecto de la limitación en el tiempo de participación de quienes intervienen en las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo y de la designación de un representante legal del Ayuntamiento, por lo que se dejan a salvo los derechos y las pruebas de la parte actora para que los hagan valer ante la autoridad que pudiera resultar.*

TERCERO. *Este Tribunal, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el apartado IV de esta resolución.*

CUARTO. *Es improcedente reconocer el carácter de tercero coadyuvante a María Elena Álvarez Mendoza, por los motivos precisados en el apartado VIII de esta sentencia.*

QUINTO. Son fundados los agravios de violación al derecho de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, cometidas por el Presidente Municipal, el Secretario, la Tesorera, el Contralor y el Director de Obra, todos del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en contra de Dalia Paola Canela Espinoza, Nelyda Dianara Guerra Lupian y Andrés Rodrigo Mendoza Bentancourt, derivado de las diversas irregularidades acreditadas en la presente resolución; por tanto, se exhorta a las autoridades responsables a evitar la repetición de actos u omisiones que puedan obstaculizar el ejercicio del cargo que ostentan los actores, así como a conducirse con respeto y legalidad en el desarrollo de sus respectivas funciones.

SEXTO. Se **deja sin efectos** el Punto de Acuerdo tercero de la sesión ordinaria 49 del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, de veintiocho de marzo de dos mil veinte, por lo que concierne a la parte actora Dalia Paola Canela Espinoza, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerrero Lupian, de conformidad con el apartado vi del estudio de fondo de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se **condena** al Ayuntamiento al pago de la cantidad disminuida en las quincenas de abril de este año a la fecha de la presente resolución y las que se sigan generando en el ejercicio fiscal de dos mil veinte, en términos de lo precisado en el apartado vi del estudio de fondo de este fallo.

OCTAVO. Se declara **inexistente** la violencia política por razón de género cometida en contra de la Síndica Municipal y de la Regidora.

NOVENO. Se declara **existente** la violencia política cometida en contra de la Síndica Municipal Dalia Paola Canela Espinoza, así como de la Regidora Nelyda Dianara Guerra Lupian y Regidor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt.

DÉCIMO. Se ordena a las autoridades responsables den cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la sentencia, sujetándose a los plazos establecidos en ellos y

bajo el apercibimiento que de no cumplir en tiempo con lo ordenado, o hacerlo de forma incompleta, se le aplicará el medio de apremio establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

[...]

2. Escritos de impugnación. Inconformes con la resolución mencionada en el punto que antecede, el tres de septiembre, los actores presentaron escritos de demanda de juicio ciudadano federal, los cuales dieron origen a los expedientes ST-JDC-86/2020 y ST-JDC-87/2020.

3. Escrito del Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán². El quince de septiembre, el Presidente Municipal presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito a través del cual allegó diversa documentación a fin de cumplir con los efectos precisados en la sentencia.

4. Escrito de los actores. El diecisiete de septiembre siguiente, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito a través del cual hace manifestaciones relacionadas con el posible incumplimiento de la sentencia referida anteriormente.

5. Resolución Federal. El veinticuatro de septiembre del año en curso, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal,³ dictó la sentencia correspondiente

² En adelante Presidente Municipal.

³ En adelante Sala Regional Toluca.

dentro de los juicios ciudadanos ST-JDC- 86/2020 y ST-JDC- 87/2020 acumulados.

II. TRÁMITE

1. Apertura del incidente de incumplimiento y vista. En acuerdo dictado el dos de octubre, se abrió el incidente de incumplimiento, lo anterior, derivado de las manifestaciones vertidas por la parte actora en su escrito de diecisiete de septiembre. En el mismo proveído se ordenó dar vista a las autoridades responsables con el inicio de la cuestión incidental, así como con las constancias allegadas por los incidentistas.

2. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintinueve de octubre se admitió a trámite el incidente de incumplimiento, y en diverso proveído de diecinueve de noviembre, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado para dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, ello en atención a que la competencia de este Tribunal para resolver el juicio principal, incluye también el conocimiento de la cuestión incidental relativa a la ejecución de la sentencia dictada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del

Estado de Michoacán; 5, 73 y 74, inciso C), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán⁴.

Además, en atención a la jurisprudencia de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”⁵

Asimismo, se sustenta dicha competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal⁶, pues se trata de un asunto en que la parte actora aduce el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, lo que hace evidente que, si se tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también se tenga para decidir sobre el presente incidente⁷.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO

1. Actos ordenados en la sentencia de trece de agosto.

En la ejecutoria emitida por este Tribunal el trece de agosto, se declararon fundados los agravios que hicieron valer los actores respecto a la vulneración de su derecho político-electoral de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, y se determinó la

⁴ En adelante Ley de Justicia en Materia Electoral.

⁵ Jurisprudencia 24/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, página 28.

⁶ Principio que se estima aplicable en razón de lo establecido en la tesis aislada LIV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER**”.

⁷ Argumento sustentado en los incidentes de incumplimiento de sentencia TEEM-JDC-152/2018 y TEEM-JDC-021/2019.

existencia de violencia política al interior del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, cometida en agravio de los promoventes.

En ese sentido, en la sentencia de mérito se determinaron los siguientes efectos:

[...]

XVII. EFECTOS

- 1. Se ordena al Presidente Municipal, Secretario, Tesorera, Contralor y Director de Obra del Ayuntamiento, para que dentro del plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que les sea notificada la presente sentencia, entregue la documentación solicitada por los aquí promoventes, ya relacionada en el cuerpo de esta sentencia, o, en su caso, les informe las razones por las cuales no se les puede proporcionar la información solicitada; para lo cual deberá notificar a los solicitantes las respuestas respectivas, en la oficina que cada uno de los actores tenga dentro del Ayuntamiento o de ser necesario, en sus respectivos domicilios.**
- 2. Se ordena dar vista al Contralor Municipal para el efecto de que, con base en sus atribuciones, determine la procedencia del inicio del procedimiento administrativo que corresponda respecto del actuar del Presidente Municipal, del Secretario, de la Tesorera y del Director de Obra; de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, que establece como atribución del funcionario en comento, el vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realicen conforme a la Ley.**
- 3. Se ordena dar vista a la Auditoría Superior del Estado, para que, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, determine si, respecto del actuar del Contralor Municipal, procede dar inicio a alguno de los procedimientos administrativos contemplados en la referida legislación.**
- 4. Se ordena remitir al Contralor Municipal y a la Auditoría Superior del Estado, copias certificadas de los escritos de demanda,**

ampliaciones de las mismas y los medios de prueba allegados con cada uno de ellos, así como las pruebas aportadas por las autoridades responsables y las allegadas por este Tribunal a través de los diversos requerimientos formulados.

- 5. Se **conmina al Presidente Municipal** en cuanto garante de velar por el correcto funcionamiento del Ayuntamiento conforme a la normativa municipal, eliminar cualquier impedimento que tenga por objeto el incumplimiento a la presente sentencia, debiendo tomar en su caso las medidas pertinentes.*
- 6. Se **ordena al Secretario** que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que fenezca el plazo de ocho días previsto en el efecto número 1, previo acuerdo con el Presidente Municipal y en estricta observancia a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, **convoque a sesión del Ayuntamiento**, en la que se deberá someter nuevamente a consideración de sus integrantes, **incluidos los actores**; los puntos del orden del día, de las sesiones ordinarias de veintitrés de marzo, veintinueve de abril y tres de junio de dos mil diecinueve (con excepción de la última en la que se deberá convocar sólo a las actoras Dalia Paola Canela Espinoza y Nelyda Dianara Guerra Lupian en virtud de lo determinado en el estudio de la omisión de notificar las convocatorias a sesión) celebradas por la actual administración municipal.*
- 7. Se **conmina** al Secretario y al Presidente Municipal, para que en lo sucesivo, cumplan irrestrictamente con sus obligaciones derivadas de la notificación de las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma y términos que prevé la Ley Orgánica.*
- 8. Se **conmina** al Presidente Municipal, por ser este quien preside las sesiones, así como al Secretario del Ayuntamiento, en virtud de que a él le corresponde la formulación de las actas levantadas con motivo de la celebración de aquellas, a que, en lo sucesivo, cumplan con la formalidad prevista en el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal, o en caso de someterse a consideración la omisión de su lectura, se plasme tal situación*

en el acta respectiva, para lo cual se deberá remitir a esta autoridad, copia certificada del acta de la siguiente sesión de Cabildo que celebre el Ayuntamiento.

9. *Se **ordena** al Secretario a que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que fenezca el plazo de ocho días previsto en el efecto número 1, previo acuerdo con el Presidente Municipal y en estricta observancia a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, **convoque a sesión** del Ayuntamiento, en la que se someta a consideración de los actores, los puntos del orden del día de las sesiones ordinarias números 29, 32, 33 y 45, celebradas el tres de junio, treinta de julio (esta con excepción del actor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt), cinco de agosto y diecinueve de diciembre, todos de dos mil diecinueve; y, respecto de lo sucedido en el acta de sesión número 45 de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se deberá repetir la votación en lo relativo al punto del orden consistente en la aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, y una vez hecho lo anterior, se anexe copia certificada de la sesión que celebre en cumplimiento de esta sentencia, a las diversas actas de sesiones ordinarias antes precisadas, para que obre como adenda de cada una de ellas.*

10. *Se **conmina** al Secretario y al Presidente Municipal, para que en lo sucesivo, cumplan irrestrictamente con sus obligaciones derivadas de las formalidades que deben revestir las sesiones del Ayuntamiento, por lo que se deberá remitir a esta autoridad, copia certificada de la sesión de Cabildo que celebre el Ayuntamiento en acatamiento de esta resolución.*

11. *Se **instruye** al Contralor Municipal para que de conformidad con lo previsto en el artículo 59, fracción XV, de la Ley Orgánica, de considerarlo procedente, inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, en virtud de la incongruencia del acta de sesión número 45, de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve,*

12. Se **ordena** dar vista al Contralor Municipal, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que corresponda; de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, que establece como atribución del funcionario en comento, el vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realicen conforme a la Ley, respecto del actuar del Presidente Municipal en lo relativo a la falta de personal de apoyo en Sindicatura durante los meses de junio a diciembre de dos mil diecinueve.
13. Se **deja sin efectos** el Punto de Acuerdo Tercero de la sesión ordinaria 49 del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, de veintiocho de marzo de dos mil veinte, por lo que concierne a la parte actora Dalia Paola Canela Espinoza, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerrero Lupian, de conformidad con el apartado vii del estudio de fondo de esta sentencia.
14. Se **condena** al Ayuntamiento al pago de la cantidad disminuida en las quincenas de abril de este año a la fecha de la presente resolución y las que se sigan generando en el ejercicio fiscal de dos mil veinte, en términos de lo precisado en el apartado vii del estudio de fondo de este fallo.
15. Se **ordena** al Presidente Municipal a **informar** a este Tribunal Electoral, dentro del plazo de **un día hábil**, de los actos que vayan realizando las autoridades responsables en cumplimiento a esta resolución, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, pues de no hacerlo así se le impondrá la medida de apremio contempladas en el artículo 44, fracción I de la Ley de Justicia, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
16. Se **ordena** al Secretario a que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, previo acuerdo con el Presidente Municipal y en estricta observancia a lo dispuesto por la Ley Orgánica

*Municipal, **convoque a sesión extraordinaria** del Ayuntamiento, en la que el Presidente Municipal deberá ofrecer una disculpa pública por las conductas cometidas en agravio de los actores, y comprometerse a no incidir en repetición de las conductas, dejando constancia de ello en el acta respectiva.*

17. Se ordena dar vista al Congreso del estado y a la Secretaría de Gobernación, en los términos precisados en el apartado XV.1. de esta resolución.

18. Se dejan a salvo los derechos de los actores para que, de considerarlo pertinente, los hagan valer ante las instituciones, que pudieran resultar competentes.

[...]"

2. Sentencia de Sala Regional Toluca y efectos en la determinación del cumplimiento de la ejecutoria del trece de agosto.

Como quedó establecido en el apartado de antecedentes, los actores del juicio principal impugnaron la resolución dictada el trece de agosto ante la Sala Regional Toluca, la cual, el veinticuatro de septiembre siguiente dictó sentencia en la que determinó lo siguiente:

[...]

*a) Se deja **firme** todo lo relacionado con la determinación del Tribunal responsable sobre la **vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora** que estimó actualizada en el ejercicio del cargo de los actores, así como las vistas dadas a las autoridades respectivas sobre el particular.*

*b) Se deja sin efecto todo el estudio relativo a la **violencia política contra las mujeres en razón de género y a la violencia de género que se sustentó por los enjuiciantes en infracciones al orden jurídico por tratarse de presuntos actos discriminatorios en razón de preferencias sexuales de un grupo vulnerable** y, se ordena al Tribunal responsable que*

proceda de inmediato a desglosar del expediente la o las denuncias y remitir el asunto a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local para que decida sobre su admisión o desechamiento, en términos de la normatividad aplicable. Ello, sin que obste que uno de los actores sea hombre, en razón de que el procedimiento especial sancionador también opera cuando se hace valer discriminación a grupos vulnerables por cuestiones de género.

*Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia, dentro de los tres días hábiles siguientes, **mediante los mecanismos electrónicos previamente establecidos.***

*c) Por ende, **se vincula al Instituto Estatal Electoral de Michoacán**, para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, a partir de que reciba el desglose en mención, se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la o las denuncias por la probable comisión de hechos o conductas sobre violencia política de género, así como de presunta discriminación basada en la diversidad y, determine lo correspondiente a la solicitud de las medidas cautelares y medidas de protección sobre tales aspectos, en los términos y plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **comunicándolo de inmediato** a las autoridades a las cuales se les dio vista y se les solicitaron medidas cautelares.*

[...]

En ese sentido, tomando en consideración lo resuelto por la Sala Regional Toluca, este Tribunal se avocará únicamente al pronunciamiento respecto de lo ordenado en la sentencia de trece de agosto que se encuentre relacionado con la vulneración al ejercicio del cargo.

Así como respecto al efecto marcado con el número 16, pues el mismo se encuentra vinculado con la determinación relacionada

con las conductas que se acreditaron en perjuicio de los incidentistas.

3. Inconformidad de la parte incidentista.

En el escrito presentado ante este Tribunal el diecisiete de septiembre, los incidentistas refieren que a la fecha de presentación del referido recurso, las autoridades han incumplido con los efectos identificados con los números 1 y 16 de la sentencia de trece de agosto, en virtud de que no se entregó la información solicitada ni se ofreció la disculpa pública.

Sostienen además, que atendiendo a lo dictado en las sentencia, el plazo para que se convocara a sesión en la que se desahogara el efecto marcado con el número 16, feneció el catorce de septiembre, sin que existiera, impedimento para que se celebrara la sesión en la que se ofreciera la disculpa pública.

4. Determinación respecto del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

No obstante que los incidentistas sólo hacen manifestaciones respecto del incumplimiento de los puntos número 1 y 16 de los efectos de la sentencia, lo cierto es que el cumplimiento de la sentencia es una cuestión de orden público, por lo que este órgano colegiado emprenderá el estudio del resto de los efectos precisados en la sentencia de trece de agosto, en los que se vinculó a las autoridades a cumplir con dicho fallo.

En ese sentido, se procede al análisis del cumplimiento de lo determinado en la sentencia de trece de agosto.

a) Entrega de información.

En la resolución de mérito se determinó que se realizaron doce solicitudes al Presidente Municipal; en lo que respecta a la Tesorera Municipal, se hicieron quince solicitudes; asimismo, se hicieron seis solicitudes al Contralor del Ayuntamiento; al Director de Obra, se realizaron tres solicitudes; y, en lo que respecta al Secretario del Ayuntamiento, se dirigieron dos oficios, los cuales se detallan a continuación:

A. Solicitudes de la Síndico Dalia Paola Canela Espinoza.

Oficio y fecha	Autoridad(es) a quien va dirigida la solicitud	Solicitud
S-280-2019 10 de mayo de 2019	Presidente Municipal	Información sobre el despido injustificado del personal correspondiente a la sindicatura
S-281-2019 10 de mayo de 2019	Tesorera Municipal Contralor del Ayuntamiento	Copia certificada de acta de entrega recepción.
S-282-2019 10 de mayo de 2019	Presidente Municipal Tesorera Municipal	Copia certificada de la Cuenta Pública Trimestral del periodo de octubre a diciembre de 2018.
S-283-2019 10 de mayo de 2019	Presidente Municipal Tesorera Municipal	Copia certificada de la Cuenta Pública Trimestral del periodo de enero a marzo de 2019.
S-284-2019 10 de mayo de 2019	Presidente Municipal Tesorera Municipal	Copia certificada de la Cuenta Pública Anual.
S-285-2019 10 de mayo de 2019	Tesorera Municipal Director de Obra Contralor del Ayuntamiento	Información sobre el Programa Operativo Anual 2019; licitación y/o método de asignación de luminarias que se instalan en el municipio; contrato de compra de luminarias; y acta constitutiva de la empresa proveedora de luminarias.
S-619-2020 21 de mayo de 2020	Presidente Municipal	Relación histórica de la nómina respectiva de todos los integrantes del Cabildo, a partir del mes de enero a la primera quincena del mes de mayo de dos mil veinte.
S-627-2020	Presidente Municipal	Copia del acta de Cabildo Extraordinaria número 39, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve y/o copia del acta en la que se aprobó la ley de presupuestos y egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

B. Solicitudes del Regidor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt.

Oficio y fecha	Autoridad(es) a quien va dirigida la solicitud	Solicitud
77/2019 10 de mayo de 2019	Secretario del Ayuntamiento	Copias certificadas de las actas de cabildo de la 1 a la última.
78/2019 10 de mayo de 2019	Tesorera Municipal Contralor del Ayuntamiento	Copia certificada de acta de entrega recepción.
79/2019 10 de mayo de 2019	Presidente Municipal Tesorera Municipal	Copia certificada de la Cuenta Pública Trimestral del periodo de octubre a diciembre de 2018.

80/2019 10 de mayo de 2019	Presidente Municipal Tesorera Municipal	Copia certificada de la Cuenta Pública Trimestral del periodo de enero a marzo de 2019.
81/2019 10 de mayo de 2019	Presidente Municipal Tesorera Municipal	Copia certificada de la Cuenta Pública Anual.
97/2019 14 de mayo de 2019	Tesorera Municipal Director de Obra Contralor del Ayuntamiento	Información sobre el Programa Operativo Anual 2019; licitación y/o método de asignación de luminarias que se instalan en el municipio; contrato de compra de luminarias; y acta constitutiva de la empresa proveedora de luminarias.
R-TCA-025 21 de mayo de 2020	Presidente Municipal	Relación histórica de la nómina respectiva de todos los integrantes del Cabildo, a partir del mes de enero a la primera quincena del mes de mayo de dos mil veinte.
R-TCA-024 21 de mayo de 2020	Presidente Municipal	Copia del acta de Cabildo Extraordinaria número 39, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve y/o copia del acta en la que se aprobó la ley de presupuestos y egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

C. Solicitudes de la Regidora Nelyda Dianara Guerra Lupian.

Oficio y fecha	Autoridad(es) a quien va dirigida la solicitud	Solicitud
87/2019 10 de mayo de 2019	Secretario del Ayuntamiento	Copias certificadas de las actas de cabildo de la 1 a la última.
88/2019 10 de mayo de 2019	Tesorera Municipal Contralor del Ayuntamiento	Copia certificada de acta de entrega recepción.
89/2019 10 de mayo de 2019	Presidente Municipal Tesorera Municipal	Copia certificada de la Cuenta Pública Trimestral del periodo de octubre a diciembre de 2018.
90/2019 10 de mayo de 2019	Presidente Municipal Tesorera Municipal	Copia certificada de la Cuenta Pública Trimestral del periodo de enero a marzo de 2019.
91/2019 10 de mayo de 2019	Presidente Municipal Tesorera Municipal	Copia certificada de la Cuenta Pública Anual.
99/2019 14 de mayo de 2019	Tesorera Municipal Director de Obra Contralor del Ayuntamiento	Información sobre el Programa Operativo Anual 2019; licitación y/o método de asignación de luminarias que se instalan en el municipio; contrato de compra de luminarias; y acta constitutiva de la empresa proveedora de luminarias.
R-SPA-23/2020 21 de mayo de 2020	Presidente Municipal	Relación histórica de la nómina respectiva de todos los integrantes del Cabildo, a partir del mes de enero a la primera quincena del mes de mayo de dos mil veinte.
R-SPA-22/2020 21 de mayo de 2020	Presidente Municipal	Copia del acta de Cabildo Extraordinaria número 39, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve y/o copia del acta en la que se aprobó la ley de presupuestos y egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Solicitudes que no fueron atendidas por las responsables en su momento, y en virtud de ello este Tribunal ordenó que dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, entregara la documentación solicitada por los promoventes en los oficios de mérito.

Constancias allegadas por la autoridad.

A fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, el Presidente Municipal allegó diversas constancias, entre las que se encuentran los oficios a través de los cuales se da respuesta a las diversas peticiones de los incidentistas, los cuales se detallan a continuación:

- **Oficios dirigidos a la Síndica Municipal Dalia Paola Canela Espinoza.**

DOCUMENTO	CONTENIDO	RECEPCIÓN Y FECHA	OBSERVACIONES
Oficio sin número suscrito por el Presidente Municipal (foja 6 del expediente).	A través del mismo se informa la remisión de las respuestas a los diversos oficios: S-280-2019 S-281-2019 S-282-2019 S-283-2019 S-284-2019 S-285-2019 S-619-2020 S-627-2020	Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.	
Oficio sin número suscrito por el Secretario del Ayuntamiento (foja 7 del expediente).	A través del mismo se informa la remisión de las respuestas al diverso oficio: S-627-2020	Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.	
Oficio sin número suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento (foja 8 del expediente).	A través del mismo se informa la remisión de las respuestas al diverso oficio: S-280-2019	Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela	

		Espinoza, Síndica Municipal.	
Oficio sin número suscrito por la Tesorera Municipal (foja 9 del expediente).	A través del mismo se informa la remisión de las respuestas a los diversos oficios: S-281-2019 S-282-2019 S-283-2019 S-284-2019 S-285-2019 S-619-2020	Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.	
Oficio sin número suscrito por el Director General de Obra Pública (foja 10 del expediente).	A través del mismo se informa la remisión de las respuestas al diverso oficio: S-285-2019	Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.	
Oficio sin número suscrito por el Contralor Municipal (foja 11 del expediente).	A través del mismo se informa la remisión de las respuestas a los diversos oficios: S-281-2019 S-285-2019	Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.	
Oficio 278/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 12 del expediente).	Da respuesta al oficio S-280/2019, informando que se giraron las instrucciones pertinentes al Oficial Mayor, para que dé la información a la brevedad.	Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Recibí bajo protesta ya que el oficial no toma decisiones sin anuencia del que responde, por lo cual el que debería de contestar es el firmante puesto que él es el jefe Además, la respuesta es insuficiente/directa del Oficial Mayor”</i> .

Oficio 007/2020, suscrito por el Oficial Mayor (foja 14 del expediente).	En atención al diverso oficio S-280/2019, firmado por la Síndica Municipal, se le informa que el despido fue por causa de falta de presupuesto en el Ayuntamiento.	Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Recibí bajo protesta, respuesta insuficiente, carente de pruebas y errónea”</i> .
Oficio 280/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 15 del expediente).	Da respuesta al oficio S-281/2019, informando que el acta de entrega recepción se encuentra bajo su resguardo, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal, por lo que se encuentra imposibilitado para proporcionar la referida acta.	Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Recibí bajo protesta, ya que el personal en cuestión que en un inicio mantuvo la información requerida y nunca se me entregó”</i> .
Oficio 186/2020 suscrito por la Tesorera Municipal (foja 16 del expediente).	Da respuesta al oficio S-281/2019, informando que la solicitud contenida en el referido oficio ya fue respondida por el Presidente Municipal a través del oficio 280/P/2020.	Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Recibí bajo protesta, ya que la información es insuficiente y errónea”</i> .
Oficio C/122/2020 suscrito por el Contralor Municipal (foja 17 del expediente).	Da respuesta al oficio S-281/2019, informando que la solicitud contenida en el referido oficio ya fue respondida por el Presidente Municipal a través del oficio 280/P/2020.	Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Recibí bajo protesta, ya que la información es insuficiente y errónea”</i> .
Oficio 281/P/2020 suscrito por el Presidente	Da respuesta al oficio S-282/2019, informando que	Contiene sello de sindicatura de fecha diez de	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Recibí</i>

<p>Municipal (foja 18 del expediente).</p>	<p>se giran las instrucciones necesarias al departamento de Tesorería Municipal, para que otorgue de manera pronta la información requerida.</p>	<p>septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.</p>	<p><i>bajo protesta, ya que la información no presenta los sellos que avalen que dicha cuenta se presentó en ASM”</i> <i>“No se sabe si la información entregada cuenta con validez por no presentar los sellos correspondientes”.</i></p>
<p>Oficio 187/2020 suscrito por la Tesorera Municipal (foja 20 del expediente).</p>	<p>Da respuesta al oficio S-282/2019, informando que se entrega la información requerida en su escrito.</p>	<p>Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.</p>	<p>Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Recibí bajo protesta, ya que la información presentada no cuenta con los sellos que avalen que la información otorgada sea la que efectivamente hayan sido entregados a ASM, o que sean fidedignos (reales)”</i></p>
<p>Oficio 283/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 21 del expediente).</p>	<p>Da respuesta al oficio S-283/2019, informando que se giran las instrucciones necesarias al departamento de Tesorería Municipal, para que otorgue de manera pronta la información requerida.</p>	<p>Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.</p>	<p>Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Recibí bajo protesta, ya que la información otorgada no presenta los sellos correspondientes de ASM. Por tanto no se considera información fidedigna o real”</i></p>
<p>Oficio 188/2020 suscrito por la Tesorera Municipal (foja 23 del expediente).</p>	<p>Da respuesta al oficio S-283/2019, informando que se entrega la información requerida en su escrito.</p>	<p>Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.</p>	<p>Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Recibí bajo protesta, ya que la información otorgada no cuenta con los sellos de ASM. Por lo cual no se considera información fidedigna”.</i></p>
<p>Oficio 285/P/2020 suscrito por el</p>	<p>Da respuesta al oficio S-284/2019,</p>	<p>Contiene sello de sindicatura de</p>	

<p>Presidente Municipal (foja 24 del expediente).</p>	<p>informando que se giran las instrucciones necesarias al departamento de Tesorería Municipal, para que otorgue de manera pronta la información requerida.</p>	<p>fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.</p>	
<p>Oficio 189/2020 suscrito por la Tesorera Municipal (foja 26 del expediente).</p>	<p>Da respuesta al oficio S-284/2019, informando que se entrega la información requerida en su escrito.</p>	<p>Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.</p>	
<p>Oficio 190/2020 suscrito por la Tesorera Municipal (foja 27 del expediente).</p>	<p>Da respuesta al oficio S-285/2019, informando que dicha solicitud ya fue respondida por el Director General de Obra Pública mediante oficio 305/O.P./2020 de ocho de septiembre.</p>	<p>Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.</p>	<p>Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Recibí bajo protesta, ya que la información es insuficiente”</i>.</p>
<p>Oficio 305/O.P./2020 suscrito por el Director General de Obra Pública (fojas 28 y 29 del expediente).</p>	<p>Da respuesta al oficio S-285/2019, informando que se anexa una copia del Programa Operativo Anual 2019 del municipio de Jiquilpan, publicado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial. Asimismo, reitera que el Departamento de Obra y Desarrollo Urbano no asigna</p>	<p>Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.</p>	<p>Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Recibí bajo protesta, ya que la información entregada es insuficiente, no se cumple con lo requerido”</i>.</p>

	<p>luminarias a un contratista, pues su insumo forma parte de un contrato general de obra. Se contrata la ejecución de un proyecto de iluminación con una empresa solvente y ella se encarga de adquirir los insumos y materiales que requieran donde crea conveniente.</p>		
<p>Oficio C/123/2020 suscrito por el Contralor Municipal (foja 30 del expediente).</p>	<p>Da respuesta al oficio S-285/2019, informando que dicha solicitud ya fue respondida por el Director General de Obra Pública mediante oficio 305/O.P./2020 de ocho de septiembre.</p>	<p>Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.</p>	<p>Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Recibí bajo protesta, ya que la información es insuficiente”.</i></p>
<p>Oficio 287/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 31 del expediente).</p>	<p>Da respuesta al oficio S-619/2020, informando que se giran las instrucciones necesarias al departamento de Tesorería Municipal, para que otorgue de manera pronta la información requerida.</p>	<p>Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.</p>	<p>Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Recibí bajo protesta, la nómina entregada por tesorería no esta timbrada, ni firmada por lo cual la información no se considera fidedigna”.</i></p>
<p>Oficio 191/2020 suscrito por la Tesorera Municipal (foja 33 del expediente).</p>	<p>Da respuesta al oficio S-619/2019 [sic], informando que se proporciona la información requerida.</p>	<p>Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.</p>	<p>Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Recibí bajo protesta, ya que las nóminas otorgadas no presentan firma ni timbrado oficial por lo cual no se consideran”.</i></p>

			<i>fidedignas (válidas o reales)".</i>
Oficio 289/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 34 del expediente).	Da respuesta al oficio S-627/2020, informando que se giran las instrucciones necesarias al Secretario del Ayuntamiento, para que otorgue la información requerida a la brevedad.	Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.	
Oficio 193/2020 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento (foja 36 del expediente).	Da respuesta al oficio S-627/2020, informando que se proporciona la información requerida.	Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>"Recibí bajo protesta, ya que el acta entregada es la número 39 ordinaria, lo cual no es lo solicitado en el oficio S-627/2020".</i>

- **Oficios dirigidos al Regidor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt.**

DOCUMENTO	CONTENIDO	RECEPCIÓN Y FECHA	OBSERVACIONES
Oficio sin número suscrito por el Presidente Municipal (foja 37 del expediente).	A través del mismo se informa la remisión de las respuestas a los diversos oficios: 77/2019 78/2019 79/2019 80/2019 81/2019 97/2019 R-TCA-025 R-TCA-024	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>"Firmo bajo protesta, pues al dar respuesta al oficio 77/2019 la información está errónea y es incompleta. En el 78/2019 no se entrega la información solicitada. En el caso de la respuesta del 80/2019 no está sellada la cuenta,</i>

			<p>sólo el acuse de recibido de la Auditoría y temo su legitimidad. En el caso del oficio 81/2019, la cuenta anual carece de toda firma por parte de la ASM. En el caso del 97/2019, la información es incorrecta y no precisa. En el R-TCA-025, la nómina no está timbrada por el SAT, ni firmada por los integrantes de Cabildo. En el caso del R-TCA-024, se solicita una Acta Extraordinaria y no se entrega, se entrega ordinaria (39)".</p>
<p>Oficio sin número suscrito por la Tesorera Municipal (foja 38 del expediente).</p>	<p>A través del mismo se informa la remisión de las respuestas a los diversos oficios: 78/2029 79/2019 80/2019 81/2019 97/2019 R-TCA-025</p>	<p>Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.</p>	<p>Se firma bajo protesta con la leyenda: "<i>Firma bajo protesta de que en el oficio 78/2019 no se entrega la información correcta y es incompleta. En el oficio 81/2019, su respuesta y adjuntos carecen de sellos por parte de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán. En el oficio 97/2019, la información es incorrecta y no precisada. Y en el oficio R-TCA no está firmado por el SAT</i>".</p>
<p>Oficio sin número suscrito por el Serretario del</p>	<p>A través del mismo se informa la remisión de las</p>	<p>Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la</p>	<p>Se firma bajo protesta con la leyenda: "<i>Firma</i>"</p>

<p>Ayuntamiento (foja 39 del expediente).</p>	<p>respuestas a los diversos oficios: 77/2019 R-TCA-024</p>	<p>fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.</p>	<p><i>bajo protesta, pues el oficio 77/2019, fue respondido de manera deficiente pues está incompleta la información ya que se entregan actas de la 17 hasta la 26, no cumpliendo. Y en el oficio R-TCA-024 se le solicita acta EXTRAORDINARIA 39, y él entrega una ordinaria, por lo que si NO existe el acta de cabildo extraordinaria no lo expresa".</i></p>
<p>Oficio sin número suscrito por el Director General de Obra Pública (foja 40 del expediente).</p>	<p>A través del mismo se informa la remisión de la respuesta al oficio: 97/2019</p>	<p>Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.</p>	<p>Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>"Firmo bajo protesta, pues la información solicitada es incompleta y no es precisa".</i></p>
<p>Oficio C/130/20 suscrito por el Contralor Municipal (foja 41 del expediente).</p>	<p>Da respuesta a los oficios 78/2019 y 97/2019.</p>	<p>Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.</p>	<p>Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>"Firmo bajo protesta pues la información es incompleta y errónea".</i></p>
<p>Oficio 194/2020 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento (foja 42 del expediente).</p>	<p>Da respuesta al oficio 77/2019, informando que se anexan las actas de Cabildo solicitadas.</p>	<p>Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.</p>	<p>Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>"Firmo bajo protesta pues la información es incompleta".</i></p>
<p>Oficio 192/2020 suscrito por la Tesorera Municipal (foja 43 del expediente).</p>	<p>Da respuesta al oficio 78/2019, informando que el acta de Entrega-Recepción se encuentra bajo el resguardo de la Síndica Municipal, en virtud de ser</p>	<p>Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.</p>	<p>Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>"Firmo bajo protesta pues no se entregó la información completa y es incorrecta".</i></p>

	una de sus responsabilidades de acuerdo al artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal.		
Oficio C/124/2020 suscrito por el Contralor Municipal (foja 44 del expediente).	Da respuesta al oficio 78/2019, informando que el acta de Entrega-Recepción se encuentra bajo el resguardo de la Síndica Municipal, en virtud de ser una de sus responsabilidades de acuerdo al artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Recibí y firmo bajo protesta de que la información solicitada no fue entregada, o está incompleta”</i> .
Oficio 291/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 44 del expediente).	Da respuesta al oficio 79/2019, informando que se giran las instrucciones necesarias a la Tesorería Municipal para que entregue de manera pronta la información requerida.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	
Oficio 193/2020 suscrito por la Tesorera Municipal (foja 47 del expediente).	Da respuesta al oficio 79/2019, informando que se entrega la información requerida.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	
Oficio 293/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 48 del expediente).	Da respuesta al oficio 80/2019, informando que se giran las instrucciones necesarias a la Tesorería Municipal para que entregue de manera pronta la información requerida.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta porque no tiene sellos del ASM, más que en el acuse de recibido dudando de su legitimidad”</i> .

Oficio 194/2020 suscrito por la Tesorera Municipal (foja 50 del expediente).	Da respuesta al oficio 80/2019, informando que se entrega la información requerida.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta, pues la cuenta sólo tiene un solo sello en la hoja principal del recibo de documentos, pero en la cuenta no hay sello de Auditoría”.</i>
Oficio 295/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 51 del expediente).	Da respuesta al oficio 81/2019, informando que se giran las instrucciones necesarias a la Tesorería Municipal para que entregue de manera pronta la información requerida.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta, pues la cuenta anual carece de todo sello o firma por la ASM”.</i>
Oficio 195/2020 suscrito por la Tesorera Municipal (foja 53 del expediente).	Da respuesta al oficio 81/2019, informando que se entrega la información requerida.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta, porque en toda la cuenta anual no hay sello alguno de Auditoría y temo que sea alterada”.</i>
Oficio 303/O.P./2020 suscrito por el Director General de Obra Pública (fojas 54 y 55 del expediente).	Da respuesta al oficio 97/2019, informando que se anexa una copia del Programa Operativo Anual 2019 del municipio de Jiquilpan, publicado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial. Asimismo, reitera que el Departamento de Obra y Desarrollo Urbano no asigna	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta, pues la información solicitada es incompleta y no es precisa”.</i>

	<p>luminarias a un contratista, pues su insumo forma parte de un contrato general de obra. Se contrata la ejecución de un proyecto de iluminación con una empresa solvente y ella se encarga de adquirir los insumos y materiales que requieran donde crea conveniente.</p>		
<p>Oficio 200/2020 suscrito por la Tesorerera Municipal (foja 56 del expediente).</p>	<p>Da respuesta al oficio 97/2019, informando que dicha solicitud ya fue respondida por el Director General de Obra Pública mediante oficio 303/O.P./2020.</p>	<p>Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.</p>	<p>Se firma con la leyenda: <i>“Información entregada por el Departamento de Obra es incompleta”</i>.</p>
<p>Oficio C/125/2020 suscrito por el Contralor Municipal (foja 57 del expediente).</p>	<p>Da respuesta al oficio 97/2019, informando que dicha solicitud ya fue respondida por el Director General de Obra Pública mediante oficio 303/O.P./2020.</p>	<p>Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.</p>	<p>Se firma con la leyenda: <i>“Recibí y firmo bajo protesta ya que la información es incorrecta e imprecisa. No responde lo que solicito”</i>.</p>
<p>Oficio 297/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 58 del expediente).</p>	<p>Da respuesta al oficio R-TCA-025, informando que se giran las instrucciones necesarias a la Tesorería Municipal para que entregue de manera pronta la información requerida.</p>	<p>Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.</p>	<p>Se firma con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta pues el oficio respondido en sus anexos, entrega una nómina la cual no está timbrada por el SAT y dudo de su contenido”</i>.</p>
<p>Oficio 201/2020 suscrito por la Tesorerera</p>	<p>Da respuesta al oficio R-TCA-025, informando que</p>	<p>Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la</p>	<p>Se firma con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta de</i></p>

Municipal (foja 60 del expediente).	se entrega la información solicitada.	fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	que la información adjunta presenta no está timbrada por el SAT, por lo que temo sea alterada o falsa".
Oficio 298/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 61 del expediente)	Da respuesta al oficio R-TCA-024, informando que se giraron las instrucciones al Secretario del Ayuntamiento para la entrega de la información solicitada.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma con la leyenda: "Firmo bajo protesta, pues se solicitó acta extraordinaria número 39 y entrega ordinaria 39".
Oficio 195 /2020 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento (foja 63 del expediente)	Da respuesta al oficio R-TCA-024, informando que se proporciona la información solicitada.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma con la leyenda: "Firmo bajo protesta, pues se solicitó Acta de Cabildo extraordinaria 39 y entrega la ordinaria 39, más no dice que no exista dicha acta".

- **Oficios dirigidos a la Regidora Nelyda Dianara Guerra Lupian.**

DOCUMENTO	CONTENIDO	RECEPCIÓN Y FECHA	OBSERVACIONES
Oficio sin número suscrito por el Presidente Municipal (foja 64 del expediente).	Se dirige a la Regidora, a través del mismo se informa la remisión de las respuestas a los diversos oficios: 87/2019 88/2019 89/2019 90/2019 91/2019 99/2019 R-SPA-23/2020 R-SPA-22/2020	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: "Firmo bajo protesta pues al dar respuesta al oficio 87/2019 la información está errónea y es incompleta. En el oficio 88/2019 no se me entrega la información solicitada. En el caso de la respuesta del oficio 90/2019 no está sellada la cuenta, sólo el

			<p><i>acuse de recibido de la ASM y temo su legitimidad. En el caso del oficio 91/2019 la cuenta anual carece de toda firma por parte de la ASM y dudo de su legitimidad. En el caso del oficio 99/2019 la información es incorrecta y no precisa. En el oficio R-SPA-23/2020 la nómina no está timbrada por el sat, ni firmada por los integrantes del cabildo dudo de su legitimidad. En el oficio R-SPA-22/2020 al contestarla el secretario no me proporciona el acta No. 39 extraordinaria que le solicité y se me entregó un acta No. 39 ordinaria que no fue la que pedí”.</i></p>
<p>Oficio sin número suscrito por el Secretario del Ayuntamiento (foja 65 del expediente).</p>	<p>Se dirige a la Regidora, a través del mismo se informa la remisión de las respuestas a los diversos oficios: 87/2019 R-SPA-22/2019</p>	<p>Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.</p>	<p>Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta pues el oficio 87/2019 fue respondido de manera deficiente pues está incompleta la información ya que sólo se entregaron actas de la No. 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 no cumpliendo con la información solicitada. En el otro R-SPA-22/2020 se le solicita acta</i></p>

			<p><i>extraordinaria No. 39 y el secretario entrega un acta ordinaria 39 por que [sic] si no existe el acta de cabildo Extraordinaria no lo expresa”.</i></p>
<p>Oficio sin número suscrito por la Tesorera Municipal (foja 66 del expediente).</p>	<p>Se dirige a la Regidora, a través del mismo se informa la remisión de las respuestas a los diversos oficios: 88/2019 89/2019 90/2019 91/2019 99/2019 97/2019 R-SPA-23/20</p>	<p>Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.</p>	<p>Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta de que en el oficio 88/2019 no se me entregó la información correcta y es incompleta. En el oficio 90/2019 sólo cuenta con un sello ene l recibo documental por parte de la ASM pero en la cuenta no se muestra ningún sello por parte de la ASM así que esto me hace dudar de su legitimidad. En el oficio 91/2019 su respuesta y adjunto carecen de sello por parte de la Auditoría Superior de Michoacán. En el oficio 99/2019 la información la información es incorrecta y no precisa y en el oficio R-SPA-23/2020 las nóminas no están timbradas por el SAT ni firmadas por los miembros de cabildo dudo de su legitimidad”.</i></p>
<p>Oficio sin número suscrito por el Director General de Obra Pública</p>	<p>Se dirige a la Regidora, a través del mismo se informa la remisión de la</p>	<p>Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada</p>	<p>Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta pues la información</i></p>

(foja 67 del expediente).	respuesta al diverso oficio: 99/2019	es el diez de septiembre.	<i>solicitada es incompleta y no es precisa</i> ".
Oficio sin número suscrito por el Contralor Municipal (foja 68 del expediente).	Se dirige a la Regidora, a través del mismo se informa la remisión de las respuestas a los diversos oficios: 88/2019 99/2019	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>"Firmo bajo protesta pues la información es incompleta y errónea"</i> .
Oficio 196/2020, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento (foja 69 del expediente).	Da respuesta al oficio 87/2019, informando que se anexan las actas de Cabildo solicitadas.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>"Firmo bajo protesta pues la información que se me entrega está incompleta"</i> .
Oficio C/126/2020, suscrito por el Contralor Municipal (foja 70 del expediente).	Da respuesta al oficio 88/2019, informando que el acta de entrega-recepción se encuentra bajo resguardo de la Síndica Municipal, en virtud de ser su responsabilidad de acuerdo al artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>"Firmo bajo protesta de que la información no fue entregada o está incompleta"</i> .
Oficio 202/2020, suscrito por la Tesorera Municipal (foja 71 del expediente).	Da respuesta al oficio 88/2019, informando que el acta de entrega-recepción se encuentra bajo resguardo de la Síndica Municipal, en virtud de ser su responsabilidad de acuerdo al artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>"Firmo bajo protesta pues no se me entregó la información completa es incorrecta"</i> .
Oficio 203/2020, suscrito por la Tesorera Municipal (foja 72 del expediente).	Da respuesta al oficio 89/2019, informando que se anexa la	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada	

	información requerida.	es el diez de septiembre.	
Oficio 300/P/2020, suscrito por el Presidente Municipal (foja 73 del expediente).	Da respuesta al oficio 89/2019, informando que se giran las instrucciones a la Tesorería Municipal para que entregue la información requerida.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	
Oficio 204/2020, suscrito por la Tesorera Municipal (foja 75 del expediente).	Da respuesta al oficio 90/2019, informando que se anexa la información requerida.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta pues la cuenta solo tiene un sello de ASM así que dudo de su legitimidad”.</i>
Oficio 302/P/2020, suscrito por el Presidente Municipal (foja 77 del expediente).	Da respuesta al oficio 90/2019, informando que se giran las instrucciones a la Tesorería Municipal para que entregue la información requerida.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta ya que la cuenta solamente tiene un sello de ASM en el acuse de recibo así que dudo de su legitimidad”.</i>
Oficio 205/2020, suscrito por la Tesorera Municipal (foja 78 del expediente).	Da respuesta al oficio 91/2019, informando que se anexa la información requerida.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta porque en toda la cuenta anual no hay sello alguno de la ASM y temo que esté alterado”.</i>
Oficio 304/P/2020, suscrito por el Presidente Municipal (foja 80 del expediente).	Da respuesta al oficio 91/2019, informando que se giran las instrucciones a la Tesorería Municipal para que entregue la información requerida.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta porque en toda la cuenta anual carece de todo sello o firma por la ASM”.</i>

Oficio C/127/2020, suscrito por el Contralor Municipal (foja 81 del expediente).	Da respuesta al oficio 99/2019, informando que su solicitud fue respondida por el Director General de Obra Pública mediante oficio 304/O.P./2020.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta ya que la información recibida por el Arq Javier Martínez Rodríguez Dir de Obra es incorrecta e imprecisa no responde a lo que se solicita”.</i>
Oficio 206/2020, suscrito por la Tesorera Municipal (foja 82 del expediente).	Da respuesta al oficio 99/2019, informando que su solicitud fue respondida por el Director General de Obra Pública mediante oficio 304/O.P./2020.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“La información entregada por el Arq. Javier Martínez Rodríguez Dir. General de Obra Pública es incompleta”.</i>
Oficio 304/O.P./2020, suscrito por el Director General de Obra Pública (fojas 83 y 84 del expediente).	Da respuesta al oficio 99/2019, informando que se anexa una copia del Programa Operativo Anual 2019 del municipio de Jiquilpan, publicado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial. Asimismo, reitera que el Departamento de Obra y Desarrollo Urbano no asigna luminarias a un contratista, pues su insumo forma parte de un contrato general de obra. Se contrata la ejecución de un proyecto de iluminación con una empresa solvente y ella se encarga de	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta pues la información solicitada es incompleta y no precisa”.</i>

	adquirir los insumos y materiales que requerirá donde crea conveniente.		
Oficio 306/P/2020, suscrito por el Presidente Municipal (foja 85 del expediente).	Da respuesta al oficio R-SPA-023/2020, informando que se giran las instrucciones a la Tesorería Municipal para que entregue la información requerida.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta pues el oficio respondido en sus anexos integra una nómina la cual no está timbrada por el SAT ni firmada por cada uno de los miembros del cabildo dudo de su autenticidad”.</i>
Oficio 207/2020, suscrito por la Tesorera Municipal (foja 87 del expediente).	Da respuesta al oficio R-SPA-023/2020, informando que se proporciona la información requerida.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta de que la información adjunta al presente no está timbrada por el SAT ni por cada uno de los miembros a quien corresponde cada nómina por lo que temo sea alterada o falsa”.</i>
Oficio 308/P/2020, suscrito por el Presidente Municipal (foja 88 del expediente).	Da respuesta al oficio R-SPA-022/2020, informando que se giran las instrucciones al Secretario del Ayuntamiento para que entregue la información requerida.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta ya que nos e me entregó el acta solicitada que debería ser el acta 39 extraordinaria en su lugar me entregaron la 39 ordinaria”.</i>
Oficio 197/2020, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento (foja 90 del expediente).	Da respuesta al oficio R-SPA-022/2020, informando que se proporciona la información requerida.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta pues se solicitó Acta de Cabildo No. 39 Extraordinaria y</i>

			<i>entregó Acta Ordinaria No. 39 mas no dice que dicha acta no exista".</i>
--	--	--	---

De igual manera, allegó copia certificada por Notario Público de los siguientes oficios que constituyen comunicaciones entre las autoridades:

DOCUMENTO	CONTENIDO	RECEPCIÓN Y FECHA	OBSERVACIONES
Oficio 279/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 13 del expediente)	Se dirige al Oficial Mayor, por medio del cual solicita se entregue la información solicitada por la Síndica Municipal en el oficio S-280/2019	Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.	
Oficio 282/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 19 del expediente).	Se dirige a la Tesorera Municipal, por medio del cual solicita proporcionar la información solicitada por la Síndica Municipal en el oficio S-282/2019	Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>"Recibí bajo protesta, ya que la información no presenta los sellos que avalen que esta información sea la que en efecto se entregó en ASM".</i>
Oficio 284/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 22 del expediente).	Se dirige a la Tesorera Municipal, por medio del cual solicita proporcionar la información solicitada por la Síndica Municipal en el oficio S-283/2019	Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>"Recibí bajo protesta, ya que la información otorgada por la tesorera no cuenta con los sellos de ASM".</i>
Oficio 286/P/2020 suscrito por el Presidente	Se dirige a la Tesorera Municipal, por medio del cual	Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así	

Municipal (foja 25 del expediente).	solicita proporcionar la información solicitada por la Síndica Municipal en el oficio S-284/2019.	como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.	
Oficio 288/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 32 del expediente).	Se dirige a la Tesorera Municipal, por medio del cual solicita proporcionar la información solicitada por la Síndica Municipal en el oficio S-619/2019 [sic].	Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Recibí bajo protesta, ya que las nóminas otorgadas no presentan firma, ni timbrado oficial por lo cual no se consideran fidedignas”.</i>
Oficio 290/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 35 del expediente).	Se dirige al Secretario del Ayuntamiento, por medio del cual solicita proporcionar la información solicitada por la Síndica Municipal en el oficio S-627/2020.	Contiene sello de sindicatura de fecha diez de septiembre, así como la firma de quien lo recibió, la cual se aprecia pertenece a Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Recibí bajo protesta, ya que el acta entregada es la número 39 ordinaria, lo cual no es lo solicitado en el oficio S-627/2020”.</i>
Oficio 292/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 46 del expediente).	Se dirige a la Tesorera Municipal, por medio del cual solicita proporcionar la información solicitada por el Regidor en el oficio 79/2019.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	
Oficio 294/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 49 del expediente).	Se dirige a la Tesorera Municipal, por medio del cual solicita proporcionar la información solicitada por el Regidor en el oficio 80/2019.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta, pues el oficio respondido en sus anexos, la cuenta sólo está firmada en el Acuse por la ASM, dudo de su legitimidad”.</i>
Oficio 296/P/2020 suscrito por el	Se dirige a la Tesorera	Contiene sello de Regiduría, y se	Se firma bajo protesta con la

<p>Presidente Municipal (foja 52 del expediente).</p>	<p>Municipal, por medio del cual solicita proporcionar la información solicitada por el Regidor en el oficio 81/2019.</p>	<p>aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.</p>	<p>leyenda: <i>“Firmo bajo protesta, pues la cuenta anual solicitada carece de todo sello o firma por parte de la ASM”.</i></p>
<p>Oficio 298/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 59 del expediente).</p>	<p>Se dirige a la Tesorera Municipal, por medio del cual solicita proporcionar la información solicitada por el Regidor en el oficio R-TCA-025.</p>	<p>Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.</p>	<p>Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta, pues las nóminas no están timbradas por el SAT ni firmadas por los integrantes de Cabildo”.</i></p>
<p>Oficio 299/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 62 del expediente).</p>	<p>Se dirige al Secretario del Ayuntamiento, por medio del cual solicita proporcionar la información solicitada por el Regidor en el oficio R-TCA-024.</p>	<p>Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.</p>	<p>Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta, pues se solicitó acta extraordinaria número 39 y se entrega una ordinaria 39, pero no expresa que dicha acta no existe”.</i></p>
<p>Oficio 301/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 74 del expediente).</p>	<p>Se dirige a la Tesorera Municipal, por medio del cual solicita proporcionar la información solicitada por la Regidora en el oficio 89/2019.</p>	<p>Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.</p>	
<p>Oficio 303/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 76 del expediente).</p>	<p>Se dirige a la Tesorera Municipal, por medio del cual solicita proporcionar la información solicitada por la Regidora en el oficio 90/2019.</p>	<p>Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.</p>	<p>Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta, pues el oficio respondido en su anexo la cuenta sólo tiene el sello de la ASM en el acuse de recibo así que dudo de su legitimidad”.</i></p>

Oficio 305/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 79 del expediente).	Se dirige a la Tesorera Municipal, por medio del cual solicita proporcionar la información solicitada por la Regidora en el oficio 91/2019.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta, pues la cuenta anual solicitada carece de todo sello por parte de ASM dudo de su legitimidad”.</i>
Oficio 307/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 86 del expediente).	Se dirige a la Tesorera Municipal, por medio del cual solicita proporcionar la información solicitada por la Regidora en el oficio R-SPA-023/2019.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta, pues el oficio respondido en sus anexos integra una nómina la cual está integrada por el SAT ni firmada por cada uno de los miembros de cabildo dudo de su autenticidad”.</i>
Oficio 309/P/2020 suscrito por el Presidente Municipal (foja 89 del expediente).	Se dirige al Secretario del Ayuntamiento, por medio del cual solicita proporcionar la información solicitada por la Regidora en el oficio R-SPA-022/2019.	Contiene sello de Regiduría, y se aprecia que la fecha de recepción anotada es el diez de septiembre.	Se firma bajo protesta con la leyenda: <i>“Firmo bajo protesta, pues se solicita acta Extraordinaria No. 39 y se entrega una Ordinaria 39 pero no expresa que dicha acta no existe”.</i>

Asimismo, se allegaron las siguientes copias certificadas:

- Copia certificada de las actas de Cabildo de la 17 a la 26, y la 39.
- Copias certificadas del “Listado del Programa Operativo Anual 2019”, “Jiquilpan de Juárez, ejercicio presupuestal 2019”.

- Copias certificadas de la “Relación Reporte de Nóminas”, del Municipio de Jiquilpan, Michoacán.
- Copias certificadas de un recibo documental de la Auditoría Superior de Michoacán, así como el Primer Informe Trimestral, Ejercicio 2019 del Municipio de Jiquilpan, Michoacán.
- Copias certificadas del Cuarto Informe Trimestral, Ejercicio 2018 del Municipio de Jiquilpan, Michoacán.
- Copias certificadas de la Cuenta Pública, Ejercicio 2018 del Municipio de Jiquilpan, Michoacán.

Las documentales con que se ha dado cuenta merecen valor probatorio pleno, en virtud de tratarse de copias certificadas por Notario Público así como por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales fueron elaboradas por las autoridades responsables (Presidente, Secretario, Tesorera, Contralor y Director de Obra Pública, todos del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán) en el ejercicio de sus atribuciones, mismas que no fueron controvertidas por los incidentistas al momento en que se les dio vista.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, 17, fracciones II, III y IV, y 22, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como los diversos 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y 3 de Ley del Notariado del Estado de Michoacán.

Análisis de los actos realizados por las autoridades vinculadas.

- ***Plazo de ocho días para entregar la información solicitada por los actores del juicio principal.***

De conformidad con lo anterior, de las constancias que integran el cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020, formado con motivo de la impugnación del juicio ciudadano TEEM-JDC-061/2019 y acumulados, se advierte que la sentencia fue notificada a las responsables el treinta y uno de agosto⁸.

En ese sentido, el plazo de ocho días hábiles corrió del uno al diez de septiembre, excluyendo los días cinco y seis del mismo mes, por corresponder a sábado y domingo respectivamente.

Atendiendo a lo anterior, de las constancias que contienen las respuestas a las solicitudes formuladas por los incidentistas, a través de las cuales las responsables pretenden cumplimentar la sentencia, se observa que estas fueron recibidas por ellos el día diez de septiembre; por lo que, atendiendo a ello, se tiene a las responsables cumpliendo con el plazo determinado en la sentencia de trece de agosto.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el hecho de que se haya entregado la información correctamente, pues ello se analizará en el apartado siguiente.

- ***Información entregada a los incidentistas.***

Respecto a la información entregada a los incidentistas, estos afirman que no se les entregó lo solicitado, pues aducen que las autoridades responsables se han dedicado a distribuirse responsabilidades pero sin entregar la información solicitada, lo cual, a consideración de este Tribunal resulta **infundado** por un lado y **fundado** por otro.

⁸ Fojas 240 a 244 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

Como quedó precisado en párrafos anteriores, lo ordenado por este órgano jurisdiccional fue la entrega de la información solicitada por los actores del juicio principal, en los diversos oficios antes detallados, o en su caso, informar las razones por las cuales sea imposible proporcionar lo solicitado.

En esa tesitura, las autoridades responsables allegaron a esta autoridad diversas documentales consistentes en los oficios a través de los cuales se da respuesta a las peticiones que habían formulado los incidentistas, las cuales contienen el sello y firma de recibido de cada uno de los incidentistas.

De conformidad con lo anterior, y a fin de dar respuesta a las manifestaciones hechas por los incidentistas, se procederá, en principio, al estudio de los motivos de agravio que a consideración de este Tribunal resultan infundados; y, posteriormente, se abordará el estudio de las alegaciones que se estiman fundadas.

Manifestaciones que se estiman infundadas.

Respecto a la solicitud S-280-2019, a través de la cual la Síndica Municipal solicitó información sobre el despido injustificado del personal correspondiente al área de sindicatura, los promoventes refieren que fue respondida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento quien aduce que la causa del despido fue por reducción del presupuesto, lo cual, a su consideración es insuficiente y no está fundamentado con pruebas, aunado a que no lo responde directamente el Presidente Municipal.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal, la respuesta emitida a la solicitud de la Síndica Municipal, sí cumple con el

efecto propuesto en la sentencia de trece de agosto, pues se está informando la razón del despido del personal adscrito a la Sindicatura, que es la falta de presupuesto en el Ayuntamiento.

Si bien la respuesta no fue emitida directamente por el Presidente Municipal, de las constancias que integran el expediente de este incidente, se advierte que mediante oficio 279/2020, el referido Presidente Municipal instruyó al Oficial Mayor entregara la información solicitada por la Síndica Municipal en el oficio S-280-2019, lo que se materializó a través del diverso oficio 007/2020 signado por el Oficial Mayor.

Además, porque el despido del personal del área de sindicatura que fue el origen de la solicitud de información formulada por la Síndica Municipal a través del oficio S-280-2019, ya fue motivo de análisis en la sentencia dictada por este Tribunal el trece de agosto, en donde se declaró que efectivamente se dio una falta absoluta de personal en el departamento de sindicatura en el periodo comprendido de junio a diciembre de dos mil diecinueve, por lo que a ningún fin práctico llevaría el que este órgano ordene que deba ser directamente el Presidente Municipal quien responda la solicitud planteada.

De ahí que se estime infundado lo manifestado por los incidentistas respecto a dicha entrega de información.

Ahora, por lo que ve a la manifestación respecto a que la solicitud contenida en los diversos oficios S-281-2019, 78/2019 y 88/2019, por medio de los cuales se solicitó a la Tesorera Municipal y al Contralor del Ayuntamiento, la copia certificada del acta de entrega recepción, no fue atendida, pues no se entregó la información solicitada, resulta igualmente infundada.

Se considera de esa manera, pues como se desprende de las constancias remitidas por las responsables para dar cumplimiento a la sentencia de trece de agosto, se advierte que mediante oficios 186/2020 suscrito por la Tesorera Municipal y C/122/2020 signado por el Contralor Municipal, ambas autoridades refirieron que la solicitud contenida en el diverso proveído S-281-2019, había sido contestada mediante oficio 280/P/2020 firmado por el Presidente Municipal, quien informó que el acta de entrega recepción se encontraba bajo el resguardo de la Síndica Municipal, en virtud de ser su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal.

En ese mismo sentido fue la respuesta a las solicitudes de los regidores, pues mediante oficios C/124/2020 y C/126/2020 suscritos por el Contralor Municipal, así como 192/2020 y 202/2020, signados por la Tesorera Municipal, se informó que el acta de entrega recepción se encuentra bajo resguardo de la Síndica Municipal.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que las responsables informaron la razón por la cual no entregaron la información consistente en el acta de entrega recepción, pues refirieron que dicho documento se encuentra en resguardo de la Síndica Municipal. Razón por la cual se estima infundada esa manifestación.

Por otro lado, respecto a las diversas alegaciones consistentes en que la copia certificada de las cuentas públicas trimestrales de los periodos de octubre a diciembre de dos mil dieciocho y de enero a marzo de dos mil diecinueve, así como de la cuenta pública anual, no cuentan con sellos de la Auditoría Superior de Michoacán, y que

por tanto dudan de su legitimidad, a consideración de este órgano jurisdiccional también resultan infundadas.

Se estima de esa manera, pues en lo que respecta a las solicitudes formuladas mediante oficios S-282-2019, 79/2019 y 89/2019, donde los incidentistas solicitaron copia certificada de la cuenta pública trimestral del periodo comprendido de octubre a diciembre de dos mil dieciocho, fueron contestados a través de los diversos proveídos 281/P/2020, 291/P/2020 y 300/P/2020, suscritos por el Presidente Municipal, así como 187/2020, 193/2020 y 203/2020, signados por la Tesorera Municipal, quien asienta haber entregado la información solicitada.

De la misma manera, la información requerida a través de los diversos oficios S-283-2019, 80/2019 y 90/2019, consistente en copia certificada de la cuenta pública trimestral del periodo comprendido de enero a marzo de dos mil diecinueve, fue proporcionada mediante los diversos proveídos 283/P/2020, 293/P/2020 y 302/P/2020, suscritos por el Presidente Municipal, así como 188/2020, 194/2020 y 204/2020, firmados por la Tesorera Municipal, quien refiere haber entregado la información petitionada.

Asimismo, por lo que ve a la Cuenta Pública anual solicitada por los incidentistas a través de los diversos oficios S-284-2019, 81/2019 y 91/2019, se advierte que la misma fue proporcionada a través de los diversos proveídos 285/P/2020, 295/P/2020 y 304/P/2020, firmados por el Presidente Municipal; así como 189/2020, 195/2020 y 205/2020, suscritos por la Tesorera Municipal.

En esas condiciones, lo infundado de las alegaciones se da en virtud de que los incidentistas reconocen que se les entregó la información solicitada, y si bien aducen que la misma se recibió bajo protesta en virtud de que sólo los acuses de recibo contienen el sello de la Auditoría Superior de Michoacán, lo que los hace dudar de la legitimidad de dicha información, lo cierto es que debe quedar claro que lo que se reclamó ante esta instancia fue la omisión por parte de las autoridades de dar respuesta a las solicitudes hechas por los incidentistas en el ejercicio de sus respectivos cargos, por lo que el hecho de que las responsables hayan dado respuesta a los planteamientos de los promoventes, entregando la información requerida, tiene como efecto que dicha omisión deje de existir.

Además, porque ante la duda de los incidentistas respecto de la legitimidad de la información por no contener los sellos de la Auditoría Superior de Michoacán, estos se encuentran en aptitud de hacerlo valer ante la instancias que estimen correspondientes, pues la supuesta falta de idoneidad de la información proporcionada escapa de la materia del cumplimiento que aquí se analiza.

Lo mismo sucede respecto de las solicitudes formuladas a través de los oficios S-619-2020, R-TCA-025 y R-SPA-23/2020, por medio de los cuales los incidentistas requirieron la relación histórica de la nómina de todos los integrantes del Cabildo, a partir del mes de enero a la primera quincena de mayo de dos mil veinte; información que fue proporcionada mediante proveídos 287/P/2020, 297/P/2020 y 306/P/2020, signados por el Presidente Municipal, y 191/2020, 201/2020 y 207/2020, suscritos por la Tesorera Municipal.

Pues aun cuando los mismos se recibieron bajo protesta de no contener la firma de los miembros del Cabildo, ni estar timbrados por el Servicio de Administración Tributaria, por lo que dudan de su autenticidad, lo cierto es que de las constancias se advierte que se entregó lo solicitado, por lo que, si los incidentistas estiman que dicha información puede adolecer de falsedad, también pueden hacerlo valer ante la instancia que crean correspondiente.

Además, porque los incidentistas no manifiestan de qué manera se les están vulnerando sus derechos político-electorales con la forma en que se les entregó la información, pues se limitan a señalar que dudan de la legitimidad de la misma, o temen que ésta haya sido alterada, incumpliendo con el principio procesal que el que afirma está obligado a probar, contemplado en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Manifestaciones que se estiman fundadas.

Por otro lado, se estiman fundadas las manifestaciones en las que los incidentistas sostienen que respecto de la respuesta a los diversos oficios 77/2019 y 87/2019, suscritos por el Regidor y la Regidora, respectivamente, a través de los cuales se solicitaron copias certificadas de las actas de cabildo de la uno a la última, la información que les fue entregada es incompleta y errónea, pues no se entregaron las actas solicitadas.

Lo fundado se da toda vez que, de las constancias remitidas por el Presidente Municipal a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la resolución de trece de agosto, se aprecia que el Secretario del Ayuntamiento, a través de los diversos oficios 194/2020 y 196/2020, dirigidos al Regidor y Regidora, respectivamente, dio respuesta a sus solicitudes previamente mencionadas.

En ese sentido, si bien en los oficios emitidos en respuesta por el Secretario del Ayuntamiento se asienta que se entrega la información requerida, lo cierto es que cada uno de dichos proveídos que se entregaron a los incidentistas, se firma bajo protesta haciendo alusión a que la información entregada es incompleta.

Además, porque de las constancias que remitió la responsable a esta autoridad, a fin de acreditar el cumplimiento de la sentencia de mérito, se advierte que sólo se allegaron las actas de sesiones de cabildo de la número diecisiete a la veintiséis.

Por lo que, si la solicitud de los actores del juicio principal fue presentada el diez de mayo de dos mil diecinueve, se debieron haber remitido la totalidad de las actas de sesión de cabildo celebradas hasta esa fecha, aun cuando los incidentistas fueron omisos en referir cuáles son las actas de cabildo que no les fueron entregadas, por lo que, atendiendo a las constancias del expediente se advierte que las actas que no se les entregaron fueron de número uno a la dieciséis.

Ahora, en lo que ve a la manifestación de los promoventes, consistente en que la información solicitada en los diversos oficios S-285-2019, 97/2019 y 99/2019, consistente en el Programa Operativo Anual 2019; licitación y/o método de asignación de luminarias que se instalan en el municipio; contrato de compra de luminarias; y acta constitutiva de la empresa proveedora de luminarias, es incorrecta e imprecisa y no responde a lo solicitado, es igualmente fundada.

Lo anterior, porque dichas solicitudes fueron respondidas a través de los diversos proveídos 190/2020, 200/2020 y 206/2020, firmados por la Tesorera Municipal; 305/O.P./2020, 303/O.P./2020 y 304/O.P./2020, signados por el Director de Obra Pública; y, C/123/2020, C/125/2020 y C/127/2020, suscritos por el Contralor Municipal, en lo que éste último señala textualmente lo siguiente:

“[...]

Respecto al primer punto solicitado: **Información sobre el Programa Operativo Anual 2019**

- *Anexo al presente una copia del Programa Operativo Anual 2019 del Municipio de Jiquilpan publicado el día 25 de Enero del 2019 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para consulta de toda la población.*

Respecto al resto de los puntos solicitados: **licitación y/o método de asignación de las luminarias que se instalan en el municipio, así como contrato de compra de luminarias y finalmente acta constitutiva de la empresa proveedora de luminarias**

- *Le reitero nuevamente que el Departamento de Obra y Desarrollo Urbano NO asigna luminarias como tal a un contratista, pues dicho insumo forma parte de un contrato general de obra. Es decir, se contrata la ejecución de un proyecto de iluminación con una empresa solvente y ella se encarga de adquirir los insumos y materiales que requerirá donde crea conveniente.*

[...]”

De conformidad con lo anterior, se advierte que el Director de Obra Pública manifiesta que el Departamento de Obra del Ayuntamiento no asigna de luminarias a un contratista, pero sí se apoya de una empresa solvente que adquiere los insumos y materiales que se requieran.

Es decir, sí existe una empresa encargada de la iluminación del municipio, por lo que, atendiendo a tales manifestaciones, se estima que, en el caso, se debió informar a los solicitantes la empresa de que se trata, y en virtud de haberlo requerido, proporcionar copia certificada del contrato general de obra al cual hace referencia, así como el acta constitutiva de la misma.

Finalmente, en lo que respecta a lo alegado por los incidentistas, respecto a que lo solicitado a través de los oficios S-627-2020, R-TCA-024 y R-SPA-22/2020, consistente en la copia del acta de cabildo extraordinaria número 39 y/o copia del acta en la que se haya aprobado la Ley de Presupuestos y Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, es igualmente fundada.

Lo anterior, porque dichas peticiones fueron respondidas a través de los diversos oficios 289/P/2020, 298/P/2020 y 308/P/2020, firmados por el Presidente Municipal, así como 193/2020, 195/2020 y 197/2020, signados por el Secretario del Ayuntamiento, a través de los cuales el último de los nombrados refirió entregar la documentación solicitada.

Sin embargo, de las constancias allegadas a fin de cumplimentar lo ordenado en la sentencia de trece de agosto, se advierte que lo que proporcionaron fue el acta de Cabildo ordinaria número 39⁹, lo que, de su lectura se aprecia que no es aquella en la que se aprobó la Ley de Presupuestos y Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, lo que hace evidente que la responsable no proveyó de conformidad con lo solicitado.

En razón de lo anterior se estima que la sentencia de trece de agosto, en lo que ve al efecto marcado como número uno de la misma, se encuentra parcialmente cumplida.

Efectos ante el incumplimiento.

Así, al quedar manifiesta la falta de cumplimiento a la sentencia aprobada por este Tribunal el trece de agosto, por parte de las

⁹ Fojas 111 a 113 del expediente.

autoridades responsables, lo que corresponde es ordenar que se entregue la información solicitada por los incidentistas que no les fue entregada conforme a lo resuelto en la resolución de mérito.

Lo anterior, a fin de materializar lo resuelto por este Tribunal y garantizar el derecho de los incidentistas al ejercicio del cargo que ostentan, pero sobre todo para dar cumplimiento al derecho a una tutela judicial efectiva e integral, la cual se encuentra vinculada con la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la ejecución eficaz de la sentencia que se emita.

Así como en atención a la tesis de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**”¹⁰.

Sobre este aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es necesario vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones¹¹.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 60 y 61.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUCIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Además refirió que en efecto, la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales, como posteriores¹².

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional ordena a las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones, que dentro del plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que les sea notificada la presente resolución interlocutoria, entregue la documentación solicitada por los aquí promoventes a través de los diversos oficios S-285-2019 y S-627-2019, signados por las Síndica Municipal; 77/2019, 97/2019 y R-TCA-024, suscritos por el Regidor; así como 87/2019, 99/2019 y R-SPA-22/2020, firmados por la Regidora, a fin de cumplir con la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-061/2019 y acumulados, aprobada el trece de agosto.

Debiendo acreditar el cumplimiento de lo ordenado, ante este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Ahora, si bien en la sentencia cuyo cumplimiento aquí se analiza se apercibió a las responsables de imponerles el medio de apremio establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, lo cierto es, que de las constancias del presente expediente se advierte el ánimo de dichas autoridades de cumplir

¹² Tesis XCVII/2001, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 60 y 61.

con los efectos de la citada resolución, por lo que atendiendo al principio de buena fe se concede un nuevo plazo para cumplir con la totalidad de los efectos de la sentencia.

Por lo que, la vinculación que se hace en esta resolución interlocutoria se hace, bajo apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le hará efectivo el medio de apremio antes referido.

b) Disculpa pública.

En el efecto marcado como número 16, que quedó transcrito en apartados anteriores, se ordenó al Secretario del Ayuntamiento que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, y previo acuerdo con el Presidente Municipal, convocara a sesión extraordinaria del Ayuntamiento, en la que el Presidente Municipal debería ofrecer una disculpa pública por las conductas cometidas en agravio de los incidentistas, y comprometerse a no incidir en repetición de las conductas, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

Constancias allegadas.

Con el objeto de cumplir con dicha determinación, el Presidente Municipal, allegó los siguientes medios de convicción:

- Copia certificada por Notario Público del acta de cabildo extraordinaria número 59, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte¹³.

¹³ Fojas 740 a 759 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-11/2020.

- Memoria USB marca Kingston, cuya verificación se encuentra en el acta de nueve de octubre, finalizada el doce siguiente¹⁴.

Constancia que merece valor probatorio pleno, en virtud de tratarse de copias certificadas por un Notario Público, la cual versa sobre un documento elaborado por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones y sobre la que no hubo manifestaciones por la parte actora, que es a quien le pudiera perjudicar, respecto de su autenticidad. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, 17, fracciones II y IV, y 22, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Por lo que ve a la prueba técnica, si bien tiene valor de indicio, lo cierto es que, administrada con la documental pública referida anteriormente, y el hecho de que los actores del juicio principal no la contrvirtieron, se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 22 de la Ley General de Justicia en Materia Electoral.

Ahora, la parte incidentista, a fin de acreditar sus manifestaciones respecto al incumplimiento de dicho efecto, ofrecieron como medio de prueba una imagen, así como una liga de internet en la que se podía encontrar dicha imagen, cuya verificación se realizó en el acta anteriormente referida, la cual tiene valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 22, fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

¹⁴ Fojas 813 a 907 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-11/2020.

De igual manera, allegaron copia simple del acuse de recibo de los oficios 227¹⁵, 226¹⁶ y 230¹⁷, de los que se advierte fueron suscritos por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales no fueron objetadas por la parte actora que es a quien podría causarle perjuicio, razón por la cual, a consideración de este Tribunal, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por artículo 22, fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral; además, atendiendo a al principio de buena fe procesal.

Análisis de los actos realizados por las autoridades vinculadas.

- ***Plazo para cumplir con el ofrecimiento de una disculpa pública.***

Como quedó precisado con anterioridad, de las constancias que integran el cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020, se advierte que la sentencia fue notificada a las responsables el treinta y uno de agosto.

En ese sentido, el plazo de diez días hábiles corrió del uno al catorce de septiembre, excluyendo los días cinco, seis, doce y trece del mismo mes, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

De conformidad con lo anterior, de las constancias que integran el cuaderno de antecedentes antes citado, se advierte que en escrito presentado ante este Tribunal el quince de septiembre, el Presidente Municipal solicitó prórroga para cumplir con lo ordenado en los efectos identificados como 6, 9 y 16 de la sentencia de trece

¹⁵ Foja 628 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

¹⁶ Foja 651 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

¹⁷ Foja 675 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

de agosto de dos mil veinte, la cual le fue negada en acuerdo de dieciocho de septiembre siguiente.

Se hizo de esa manera, atendiendo a que de las constancias allegadas con su solicitud de prórroga, se advierte que la cédula médica con la que se pretendía acreditar que el Secretario del Ayuntamiento fue diagnosticado con el virus SARS-CoV-2, que causa la enfermedad COVID-19, es de fecha tres de septiembre de este año¹⁸.

Además, porque de las documentales allegadas por los incidentistas (oficios 227, 226 y 230), se advierte que el quince de septiembre de este año, el Secretario del Ayuntamiento convocó a sesión extraordinaria de Cabildo número 58, a celebrarse el diecisiete de septiembre posterior.

Por lo que, se ordenó al Secretario que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, convocara a sesión de Cabildo, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado en los efectos identificados como 6, 9 y 16 de la sentencia de trece de agosto de dos mil veinte. Acuerdo que le fue notificado el veintiuno de septiembre siguiente, en el entendido de que en caso de que por las condiciones de salud del Secretario del Ayuntamiento tuviera imposibilidad para cumplir con lo ordenado, el Presidente Municipal debería habilitar a uno de los miembros de Cabildo a fin de cumplir con las funciones del Secretario del Ayuntamiento en relación con las sesiones de Cabildo.

En ese sentido, el plazo de cinco días corrió del veintidós al veintiocho de septiembre, excluyendo los días veintiséis y veintisiete de ese mes, por corresponder a sábado y domingo.

¹⁸ Foja 595 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

Así, el veintiocho de septiembre, el Presidente Municipal allegó a esta autoridad la copia certificada del Acta de Cabildo número 59, por lo que se estima que se encuentra dentro del plazo de los cinco días concedidos en el acuerdo de dieciocho de septiembre.

- ***Disculpa pública.***

Ahora, de la copia certificada del acta de cabildo extraordinaria, se advierte que en el tercer punto del orden del día se dispuso lo siguiente:

[...]

3.- Para dar cumplimiento a la resolución con fecha 13 de agosto de 2020 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.”

[...]”

Así, en el apartado del desahogo de los puntos se anotó “[...] 1.- *El Presidente Municipal ofrecerá una disculpa a los actores Síndica Mtra. Dalia Paola Canela Espinoza, y los regidores L.C.P. Nelyda Dianara Guerra Lupian y Lic. Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt. [...]*”, y posteriormente se asentó lo sucedido respecto a la disculpa pública ofrecida a los actores del juicio principal.

Situación que se puede corroborar del contenido del acta de desahogo de la memoria USB allegada por el propio Presidente Municipal, por lo que, al no haber sido controvertido por los incidentistas en relación a ese aspecto, se estima que dicha determinación ha quedado cumplida.

c) Pago de la cantidad disminuida en las quincenas que perciben los incidentistas.

Como quedó precisado en líneas anteriores, en el efecto identificado con el número 14 del fallo cuyo cumplimiento aquí se analiza, se condenó al Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán al pago de las cantidades disminuidas a los actores en las quincenas de abril de este año, a la fecha en que se dictó la resolución, y las que se sigan generando en el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

En ese sentido, este Tribunal determinó que a cada uno de los actores les correspondían las siguientes cantidades:

- Dalia Paola Canela Espinoza, Síndica Municipal **\$108,152.40 (ciento ocho mil ciento cincuenta y dos pesos 40/100 M.N.)**
- Andrés Rodrigo Mendoza Betancurt, Regidor propietario **\$52,758 (cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N)**
- Nelyda Dianara Guerrero Lupian, Regidora propietaria **\$52,758 (cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N)**

Cantidades a las que se les debería retener lo correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR) que generen dichos emolumentos, en términos de lo dispuesto en los términos de la Ley de Impuestos Sobre la Renta, así como cualquier otro descuento que por préstamos, créditos y obligación de pago ordenada por autoridad judicial competente, hayan quedado pendientes de cubrir durante el periodo reclamado.

Constancias allegadas.

En escrito signado por el Presidente Municipal de Jiquilpan, presentado ante esta autoridad el veintiocho de septiembre, se allegaron los siguientes documentos:

- Copia simple del comprobante de transferencia bancaria de la institución BBVA, por concepto de sueldo, por la cantidad de \$89,639.80 (ochenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.), en favor de Dalia Paola Canela Espinoza¹⁹.
- Copia simple del comprobante de transferencia bancaria de la institución BBVA, por concepto de sueldo, por la cantidad de \$45,042.20 (cuarenta y cinco mil cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.), en favor de Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt²⁰.
- Copia simple del comprobante de transferencia bancaria de la institución BBVA, por concepto de sueldo, por la cantidad de \$45,042.20 (cuarenta y cinco mil cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.), en favor de Nelyda Dianara Guerra Lupian²¹.
- Copia simple del comprobante de transferencia bancaria de la institución BBVA, por concepto de sueldo, por la cantidad de \$89,639.80 (ochenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.), en favor de Dalia Paola Canela Espinoza²².
- Copia simple del comprobante de transferencia bancaria de la institución BBVA, por concepto de complemento retroactivo, por la cantidad de \$7,278.90 (siete mil

¹⁹ Foja 768 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

²⁰ Foja 760 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

²¹ Foja 764 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

²² Foja 768 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

doscientos setenta y ocho pesos 90/100 M.N.), en favor de Dalia Paola Canela Espinoza²³.

- Copia simple del comprobante de transferencia bancaria de la institución BBVA, por concepto de complemento retroactivo, por la cantidad de \$5,411.62 (cinco mil cuatrocientos once pesos 62/100 M.N.), en favor de Nelyda Dianara Guerra Lupian²⁴.
- Copia simple del comprobante de transferencia bancaria de la institución BBVA, por concepto de complemento retroactivo, por la cantidad de \$5,411.62 (cinco mil cuatrocientos once pesos 62/100 M.N.), en favor de Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt²⁵.
- Copias simples de dos recibos de nómina en favor de Dalia Paola Canela Espinoza²⁶.
- Copias simples de dos recibos de nómina en favor de Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt²⁷.
- Copias simples de dos recibos de nómina en favor de Nelyda Dianara Guerra Lupian²⁸.
- Copia simple del cálculo de retroactivo a pagar a Dalia Paola Canela Espinoza²⁹.
- Copia simple del cálculo de retroactivo a pagar a Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt³⁰.
- Copia simple del cálculo de retroactivo a pagar a Nelyda Dianara Guerra Lupian³¹.
- Copia simple del cálculo de la diferencia a pagar a cada uno de los actores³².

²³ Foja 774 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

²⁴ Foja 772 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

²⁵ Foja 773 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

²⁶ Fojas 770 y 771 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

²⁷ Fojas 762 y 763 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

²⁸ Fojas 766 y 767 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

²⁹ Foja 769 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

³⁰ Foja 761 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

³¹ Foja 765 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

³² Foja 775 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

Pruebas que quedaron a la vista de las partes mediante acuerdo de veintitrés de octubre, a fin de que hicieran las manifestaciones que estimaran pertinentes, sin que los incidentistas se pronunciaran al respecto, como así se determinó en diverso proveído de veintinueve de octubre siguiente.

Por lo que, aun cuando se trata de copias simples, lo cierto es que estas no fueron objetadas por la parte actora que es a quien podría causarle perjuicio, razón por la cual, a consideración de este Tribunal, se les concede valor probatorio pleno a fin de acreditar el cumplimiento relativo al pago de las quincenas disminuidas a los actores del juicio principal, decretado en la resolución de trece de agosto, en términos de lo previsto por artículo 22, fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Lo anterior, es conforme a derecho, en base al principio de la buena fe procesal, ya que dicho criterio, impide al juzgador desestimar elementos probatorios que le allegan las partes para acreditar su dicho, en razón, a que dicho principio se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales, pues es la base con la que actúa las partes y solo ante la existencia de indicios contrarios a la misma, que puedan incidir en el valor probatorio de las elementos convicción que obran en autos³³.

Análisis de los actos realizados por las autoridades vinculadas.

³³Lo expuesto tiene sustento en la tesis aislada **I.3º.C.54C (10ª.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, del rubro: **PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, T. 3, p. 1924.

De acuerdo a lo antes precisado, en razón de que el Presidente Municipal allegó la documentación que estimó pertinente a fin de dar cumplimiento al efecto identificado con el número 14 de la sentencia de trece de agosto, y en virtud de que los incidentistas no realizaron manifestación alguna respecto a los actos tendentes a dar cumplimiento de dicho efecto, es que a consideración de este Tribunal se **cumple** en esa parte la resolución de mérito, en lo relativo al pago de las cantidades disminuidas a los actores en las quincenas de abril de este año, a la fecha en que se dictó la resolución, y las que se sigan generando en el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

Lo anterior, porque se allegaron las constancias de las que se desprenden las transferencias bancarias hechas con motivo del pago de sueldo, las cuales se realizaron el veintinueve de septiembre; mientras que las diversas transferencias bancarias por concepto de pago de complemento de retroactivo se hicieron el veintisiete de septiembre siguiente.

De ahí que, al no haber sido controvertidas por los incidentistas las cantidades que se les pagaron, se estima **cumplida** en esa parte la resolución de trece de agosto.

d) Vista a diversas autoridades.

Como se desprende del apartado de efectos de la sentencia de trece de agosto, en los efectos identificados con los números 2, 3 y 12, se ordenó dar vista a diversas autoridades, por lo que a fin de verificar el cumplimiento a dichas disposiciones se inserta la siguiente tabla comparativa:

Efecto	Constancias a través de la cual se da cumplimiento
--------	--

<p>2. Se ordena dar vista al Contralor Municipal para el efecto de que, con base en sus atribuciones, determine la procedencia del inicio del procedimiento administrativo que corresponda respecto del actuar del Presidente Municipal, del Secretario, de la Tesorera y del Director de Obra; de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, que establece como atribución del funcionario en comento, el vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realicen conforme a la Ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio TEEM-SGA-A-759/2020³⁴, de veintiocho de agosto, a través del cual se notifica la sentencia de trece de agosto. <p><i>En el oficio se advierte un sello del Departamento de Contraloría, así como la leyenda “Recibí Oficio y Sentencia”, así como la firma y nombre de Raúl Eloy Ortiz Garibay.</i></p> <p><i>De igual manera, se asienta como fecha de recibo la misma que la del oficio.</i></p>
<p>3. Se ordena dar vista a la Auditoría Superior del Estado, para que, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, determine si, respecto del actuar del Contralor Municipal, procede dar inicio a alguno de los procedimientos administrativos contemplados en la referida legislación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio TEEM-SGA-A-769/2020³⁵, de veintiocho de agosto, a través del cual se notifica la sentencia de trece de agosto. <p><i>En el oficio se advierte un sello de la Oficialía de Partes de la Auditoría Superior de Michoacán, el cual corresponde a la misma fecha del oficio, así como la leyenda “Anexa copia certificada de Sentencia”.</i></p>
<p>12. Se ordena dar vista al Contralor Municipal, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que corresponda; de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, que establece como atribución del funcionario en comento, el vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realicen conforme a la Ley, respecto del actuar del Presidente Municipal en lo relativo a la falta de personal de apoyo en Sindicatura durante los meses de junio a diciembre de dos mil diecinueve.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio TEEM-SGA-A-759/2020³⁶, de veintiocho de agosto, a través del cual se notifica la sentencia de trece de agosto. <p><i>En el oficio se advierte un sello del Departamento de Contraloría, así como la leyenda “Recibí Oficio y Sentencia”, así como la firma y nombre de Raúl Eloy Ortiz Garibay.</i></p> <p><i>De igual manera, se asienta como fecha de recibo la misma que la del oficio.</i></p>

En ese sentido, de las constancias que integran el expedientes se advierten los oficios a través de los cuales se notificó la vista respectiva a cada una de las autoridades que se ordenó en la sentencia, pues se aprecia el sello de recibido de cada una de ellas, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 16, fracción I, 17, fracciones II, III y IV, y 22, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

³⁴ Foja 242 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

³⁵ Foja 252 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

³⁶ Foja 242 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

Ahora, como se desprende de los efectos, en ninguno de ellos se vinculó a la autoridad a la que se le da vista a informar sobre las determinaciones adoptadas en el ámbito de sus atribuciones, por lo que al quedar acreditado que se realizó la notificación respectiva de la vista, se estiman **cumplidos los efectos 2, 3 y 12** de la sentencia de trece de agosto.

En esas condiciones, al advertirse las respectivas notificaciones al Contralor Municipal, así como a la Auditoría Superior de Michoacán, a través de los diversos oficios TEEM-SGA-A-759/2020 y TEEM-SGA-A-769/2020, con los que ya se dio cuenta anteriormente, se estima **cumplido** también con lo ordenado en el efecto marcado con el número 4.

e) Someter a consideración de los actores del juicio principal el orden del día de diversas sesiones.

Como quedó transcrito con anterioridad, en los efectos identificados como 6 y 9 de la resolución de trece de agosto, se ordenó al Secretario del Ayuntamiento que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que feneciera el plazo de ocho días previsto en el efecto número 1, previo acuerdo con el Presidente Municipal y en estricta observancia a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, **convocara a sesión** del Ayuntamiento, en la que se sometiera a consideración de los actores, los puntos del orden del día, de las sesiones ordinarias de veintitrés de marzo, veintinueve de abril y tres de junio de dos mil diecinueve (con excepción de la última en la que se deberá convocar sólo a las actoras Dalia Paola Canela Espinoza y Nelyda Dianara Guerra Lupian), celebradas por la actual administración municipal, así como los puntos del orden del día de las sesiones ordinarias números 29, 32, 33 y 45, celebradas el tres de junio, treinta de julio

(esta con excepción del actor Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt), cinco de agosto y diecinueve de diciembre, todos de dos mil diecinueve; y, respecto de lo sucedido en el acta de sesión número 45 de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se deberá repetir la votación en lo relativo al punto del orden consistente en la aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte

Constancias allegadas.

A fin de dar cumplimiento con los referidos efectos de la sentencia, el Presidente Municipal allegó a esta autoridad copias certificadas del acta de sesión de cabildo extraordinaria número 59, la cual merece valor probatorio pleno, en virtud de tratarse de copias certificadas por un Notario Público, la cual versa sobre un documento elaborado por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones y sobre la que no hubo manifestaciones por la parte actora, que es a quien le pudiera perjudicar, respecto de su autenticidad.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, 17, fracciones II y IV, y 22, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como en el diverso numeral 3 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán.

De igual manera se allegó una prueba técnica consistente en una memoria USB, cuya verificación se realizó en acta de nueve de octubre, finalizada el doce siguiente, en la que se contienen cuatro archivos de video correspondientes a la sesión de cabildo extraordinaria número 59, la cual si bien tiene valor de indicio, lo cierto es que, administrada con la documental pública referida anteriormente, se le concede valor probatorio pleno, en términos de

lo dispuesto por la fracción IV del artículo 22 de la Ley General de Justicia en Materia Electoral.

Determinación sobre cumplimiento.

De la documental antes precisada, se advierte que la sesión extraordinaria de Cabildo número 59, con la que se pretende dar cumplimiento a los efectos 6 y 9 de la resolución de trece de agosto, fue celebrada el veinticinco de septiembre, esto es, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se dio la entrega de la información precisada en el diverso efecto número 1.

Lo anterior, porque como quedó precisado en el inciso a) de esta resolución, la información solicitada por los actores, aquí incidentistas, les fue entregada el diez de septiembre, por lo que el plazo de diez días hábiles corrió del once al veinticinco del mismo mes, excluyendo los días doce, trece, diecinueve y veinte del mes en cita, por corresponder a sábados y domingos, así como el dieciséis, en virtud de lo dispuesto por el punto número cuarto, fracción VI, del apartado del proceso electoral, en relación con el diverso 74, de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, si bien se advierte que las responsables cumplieron con convocar a sesión de Cabildo dentro del plazo concedido en la sentencia de trece de agosto, lo cierto es que, en virtud de lo establecido en el inciso a) de esta resolución, donde se analizó lo relativo al cumplimiento del efecto número 1 del fallo de mérito, consistente en la entrega de la información solicitada por los actores, se determinó que se encuentra parcialmente cumplida, por lo que se vincula nuevamente a las responsables al cumplimiento pleno de la sentencias de mérito.

De acuerdo a lo anterior, la celebración de una diversa sesión de Cabildo en donde se pusieran a consideración de los actores, se encuentra sujeta a la entrega de información determinada en el efecto número uno de la sentencia de trece de agosto, por lo que al estimarse que dicho efecto quedó cumplido de manera parcial, al no haberse entregado la totalidad de la información solicitada, se estima que el acta de sesión de cabildo extraordinaria número 59, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, allegada por la responsable, carece de efectos para dar cumplimiento a los efectos 6 y 9 del fallo cuyo cumplimiento aquí se analiza.

En esas condiciones, lo procedente es **ordenar al Secretario** que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que fenezca el plazo de ocho días concedidos para cumplir a cabalidad con la sentencia de trece de agosto, entregando la información solicitada por los actores del juicio principal, previo acuerdo con el Presidente Municipal y en estricta observancia a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, **convoque a sesión del Ayuntamiento**, en la que se deberá someter nuevamente a consideración de sus integrantes, **incluidos los incidentistas**; los puntos del orden del día de las sesiones precisadas en los efectos número 6 y 9 del fallo de trece de agosto.

Ahora, no pasa desapercibido para esta autoridad, que en escrito signado por el Presidente Municipal, allegado a este Tribunal el trece de septiembre, se remitió una impresión del Dictamen de Verificación Oficiosa dos mil veinte, que realizó el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, así como una memoria USB, cuya verificación se realizó en acta de nueve de octubre, finalizada el doce siguiente.

Medios de prueba que a consideración de este órgano judicial no se relacionan con ninguno de los efectos a que fueron vinculadas a cumplir las autoridades responsables, razón por la cual no se analiza su idoneidad a fin de determinar el cumplimiento del fallo de trece de agosto.

f) Cumplimiento de las formalidades de las sesiones.

En el efecto señalado como número 10 de la sentencia de mérito, se conmina al Secretario y al Presidente Municipal a cumplir con sus obligaciones derivadas de las formalidades que deben revestir las sesiones de Cabildo, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Constancias allegadas.

Con la finalidad de dar cumplimiento al efecto que se ha precisado, el Presidente Municipal remitió a este Tribunal copias certificadas del acta de sesión de cabildo extraordinaria número 59³⁷, la cual merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, 17, fracciones II y IV, y 22, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de copias certificadas por un Notario Público, la cual versa sobre un documento elaborado por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones y sobre la que no hubo manifestaciones por la parte actora, que es a quien le pudiera perjudicar, respecto de su autenticidad.

³⁷ Fojas 314 a 332 del incidente de incumplimiento TEEM-JDC-061/2019 y acumulados; y, 740 a 758 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-011/2020.

Asimismo, se allegó una prueba técnica consistente en una memoria USB, cuya verificación se realizó en acta de nueve de octubre, finalizada el doce siguiente, en la que se contienen cuatro archivos de video correspondientes a la sesión de cabildo extraordinaria número 59, la cual si bien tiene valor de indicio, lo cierto es que, administrada con la documental pública referida anteriormente, y en virtud de no haber sido controvertida por los incidentistas que es a quien pudiera afectarles, se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Determinación sobre el cumplimiento

En principio, debe tenerse en consideración que la determinación de la sentencia se encuentra vinculada con la acreditación de los siguientes aspectos:

1. Falta de lectura de las actas de sesión anteriores, lo que derivó en incumplimiento de la formalidad contenida en el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.
2. En las actas de sesión no se asientan los hechos como suceden en las sesiones de Cabildo.

Por lo que, los anteriores son los aspectos a analizar a fin de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de trece de agosto.

En ese sentido, de la documental en la que se contiene el acta de sesión extraordinaria de Cabildo 59, se desprende que en el acta se asentó lo siguiente:

“[...]”

- 1. Se pasó lista y se comprobó el quorum legal.*
- 2. Se sometió a consideración la votación para la omisión de la lectura del acta de cabildo número 58, aprobándose con seis votos a favor*
[...]”.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que, en principio, no se asientan los nombres de los integrantes del Cabildo que se encuentran presentes en la sesión, sino que se limita a disponer que existe quorum legal para sesionar, lo cual, a consideración de este órgano jurisdiccional, incumple con lo determinado en la sentencia de trece de agosto.

Lo mismo sucede respecto del tema de la lectura del acta de sesión anterior, pues si bien se somete a consideración la dispensa de la lectura del acta de Cabildo número cincuenta y ocho, lo cierto es que al momento de asentar que esta se aprobó por mayoría no se especifica de manera clara y precisa el nombre de los miembros que votaron a favor y de aquellos que lo hicieron en contra.

En razón de las consideraciones antes precisadas, se estima que el efecto marcado con el número 10 de la sentencia de trece de agosto se encuentra incumplido.

Efectos ante el incumplimiento.

Así, al quedar manifiesta la falta de cumplimiento a la sentencia aprobada por este Tribunal el trece de agosto, por parte del Presidente Municipal y Secretario, lo que corresponde es ordenar a dichas autoridades a cumplir con las formalidades que deben revestir las sesiones del Ayuntamiento, por lo que a fin de que este

Tribunal esté en condiciones de verificar que el efecto a que se ha sujetado sea cumplido, se deberá cumplir con dicha determinación en la sesión de Cabildo que celebre el Ayuntamiento en acatamiento a lo precisado en el inciso e) de esta resolución.

V. EFECTOS

1. Se ordena a las autoridades responsables (Presidente, Secretario, Tesorera, Contralor y Director de Obra, todos del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán), en el ámbito de sus atribuciones, que dentro del plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que les sea notificada la presente resolución interlocutoria, entregue la documentación solicitada por los aquí promoventes a través de los diversos oficios S-285-2019 y S-627-2019, signados por las Síndica Municipal; 77/2019, 97/2019 y R-TCA-024, suscritos por el Regidor; así como 87/2019, 99/2019 y R-SPA-22/2020, firmados por la Regidora, a fin de cumplir con la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-061/2019 y acumulados, aprobada el trece de agosto.
2. Se ordena al **Secretario** que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que fenezca el plazo de ocho días previsto en el efecto número 1 de esta resolución, previo acuerdo con el Presidente Municipal y en estricta observancia a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, **convoque a sesión del Ayuntamiento**, en la que se deberá someter nuevamente a consideración de sus integrantes, **incluidos los incidentistas**; los puntos del orden del día de las sesiones precisadas en los efectos número 6 y 9 del fallo de trece de agosto.

3. Se ordena **al Presidente Municipal y Secretario** a cumplir irrestrictamente con sus obligaciones derivadas de las formalidades que deben revestir las sesiones del Ayuntamiento, lo cual deberá quedar acreditado con el acta de sesión que se celebre en cumplimiento a lo determinado en el inciso e) y efecto número 2 de esta resolución.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no cumplir, o hacerlo de manera incompleta, se les impondrá el medio de apremio establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Debiendo acreditar el cumplimiento de lo ordenado, ante este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara el cumplimiento parcial de la sentencia de trece de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables (Presidente, Secretario, Tesorera, Contralor y Director de Obra, todos del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán), en el ámbito de sus atribuciones, que dentro del plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que les sea notificada la presente resolución interlocutoria, cumpla con lo ordenado en la sentencia

del juicio ciudadano TEEM-JDC-061/2019 y acumulados, aprobada el trece de agosto por este órgano jurisdiccional. Ello, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Se ordena **al Secretario** que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que fenezca el plazo de ocho días previsto en el efecto número 1 de esta resolución, previo acuerdo con el Presidente Municipal y en estricta observancia a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, **convoque a sesión del Ayuntamiento**, en la que se deberá someter nuevamente a consideración de sus integrantes, **incluidos los incidentistas**; los puntos del orden del día de las sesiones precisadas en los efectos número 6 y 9 del fallo de trece de agosto.

CUARTO. Se ordena **al Presidente Municipal y Secretario** a cumplir irrestrictamente con sus obligaciones derivadas de las formalidades que deben revestir las sesiones del Ayuntamiento.

QUINTO. Se apercibe a las autoridades que de no cumplir con lo ordenado, o hacerlo de manera incompleta, se les impondrá el medio de apremio establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Notifíquese; personalmente a los actores del juicio ciudadano principal; **por oficio** a las autoridades responsables; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así, en sesión pública virtual, a las catorce horas con treinta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Magistrada Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos –quien fue ponente- y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos –quien formula voto concurrente- y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, RESPECTO AL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-061/2019 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Con el debido respeto, si bien comparto la determinación de tener parcialmente cumplida la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-061/2019 y sus acumulados, no comparto la conclusión a la que se arriba en el apartado denominado "**Plazo de**

ocho días para entregar la información solicitada por los actores", concretamente en el subtema denominado **"Manifestaciones que se estiman fundadas"**, en relación con el análisis que se realiza sobre el cumplimiento a las solicitudes de información presentadas por los actores mediante oficios S-285-2019, 97/2019 y 99/2019.

En consideración de la mayoría, la respuesta que recayó a las solicitudes de información realizadas a través de los oficios en comento, es incorrecta e imprecisa y no responde a lo solicitado por los inconformes, razón por la cual estiman fundado su planteamiento de incumplimiento.

Ahora bien, la materia de cumplimiento que en consideración de la mayoría no se encuentra satisfecha, se encuentra relacionada con la solicitud de información respecto a la *"licitación y/o método de asignación de luminarias; contrato de compra de luminarias; y acta constitutiva de la empresa proveedora de luminarias"*.

Solicitudes a las que recayó la respuesta por parte de las autoridades responsables a través de los oficios 190/2020, 200/2020 y 206/2020, firmados por la Tesorera Municipal; 305/O.P./2020, 303/O.P./2020 y 304/O.P./2020, signados por el Director de Obra Pública; y, C/123/2020, C/125/2020 y C/127/2020, suscritos por el Contralor Municipal, misma que en relación con el punto motivo de disenso, la respuesta se realizó en los siguientes términos:

"...Respecto al resto de los puntos solicitados: licitación y/o método de asignación de las luminarias que se instalan en el municipio, así como contrato de compra de

*luminarias y finalmente acta constitutiva de la empresa
proveedora de luminarias*

- *Le reitero nuevamente que el Departamento de Obra y Desarrollo Urbano NO asigna luminarias como tal a un contratista, pues dicho insumo forma parte de un contrato general de obra. Es decir, se contrata la ejecución de un proyecto de iluminación con una empresa solvente y ella se encarga de adquirir los insumos y materiales que requerirá donde crea conveniente.*

...

Así, en el acuerdo de cumplimiento parcial se ha determinado que al existir una empresa encargada de la iluminación del municipio, se debió informar a los solicitantes la empresa que se trata, y en virtud de haberlo requerido, proporcionar copia certificada del acta constitutiva de la misma.

Sin embargo, en consideración del suscrito, con la respuesta que recayó a las solicitudes presentadas por los actores del juicio, se ha colmado su derecho de petición y acceso a la información reconocidos en los artículos 8º y 35 de la Constitución federal.

Lo estimo así, porque en relación al tópico que nos ocupa, la solicitud de información se centró en las siguientes cuestiones:

1. Se informara la licitación y/o método de asignación de luminarias;
2. Se proporcionara el contrato de compra de luminarias; y,
3. Se proporcionara el acta constitutiva de la empresa proveedora de luminarias.

En ese sentido, en relación con la solicitud identificada con el número 1, la responsable hizo del conocimiento a los peticionarios que no hubo una asignación de luminarias como tal, sino que, su

instalación forma parte de un contrato general de obras celebrado con una empresa solvente para su ejecución.

Ahora bien, por lo que hace al segundo y tercero de los aspectos, mismo que identifico en los numerales 2 y 3, relacionada con la entrega del contrato de compra y el acta constitutiva de la empresa proveedora de luminarias, las autoridades informaron a los promoventes que la empresa contratada es la que se encarga de adquirir los insumos y materiales que requerirá en donde crea conveniente.

Así, de la respuesta recaída a las solicitudes de información, si bien no se señaló de manera textual, si se puede arribar a la convicción de que la responsable hizo del conocimiento de los promoventes que el Ayuntamiento no realiza de manera directa la adquisición de las luminarias y por tanto, no cuenta con la documentación solicitada.

En razón de lo anterior, es que, en consideración del suscrito, la respuesta recaída es suficiente para tener por colmados las peticiones de información presentadas por los promoventes, sobre todo por que en la propia sentencia se precisó que, de existir una imposibilidad para entregar la documentación solicitada, las responsables debían informar las razones de la misma, circunstancia que así ocurrió en el caso.

De ahí que, si las responsables al momento de dar respuesta a los planteamientos de los promoventes, hicieron del conocimiento la imposibilidad con que contaban para proporcionar la información en los términos en que fue solicitada, de existir una inconformidad debieron cuestionarla en la vía y términos que estimen convenientes, puesto que el análisis que se debe realizar para

tener por garantizado o restituido el derecho de petición, ordinariamente no implica la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta sin que ello genere un perjuicio o afectación a los incidentistas, toda vez que el contenido de la misma, representa un acto distinto a la omisión reclamada.

Así, por las razones expuestas y tomando en consideración que el apartado en el que se disiente no variaría el punto de acuerdo adoptado, consistente en tener a las responsables cumpliendo parcialmente la sentencia emitida el trece de agosto dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-061/2019 y sus acumulados, en virtud de que existe conformidad con el estudio que se realiza con resto de los aspectos materia del cumplimiento, es que se presenta voto concurrente.

MAGISTRADO
(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar el presente voto concurrente emitido por el Magistrado José René Olivos Campos forma parte de la resolución del Incidente de Incumplimiento de sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-061/2019 y sus acumulados TEEM-JDC-062/2019, y TEEM-JDC-063/2019; la cual consta de setenta y ocho páginas, incluida la presente. **Conste.**- - - - -